

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA ACTIVIDAD PROCESAL ENCOMENDADA AL SERVICIO
EXTERIOR MEXICANO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

HECTOR I. DE LA TORRE HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. NEFTALI DE LA TORRE SALGADO
SRA. ADELINA HERNANDEZ FIGUEROA

Quienes con su ejemplo y sacrificio han hecho posible la realización de mi carrera.

A MI ESPOSA:

EVA MARTINEZ N.

A MI HERMANO:

DR. JESUS I. DE LA

AL SR. LIC. OSCAR TREVIÑO RIOS

Cuya orientación y consejos, con
tribuyeron grandemente en la rea
lización de esta tesis. Mi grati
tud más sincera por su acertada-
dirección.

A MIS MAESTROS.

A MI HONORABLE JURADO.

A LA H. FACULTAD DE DERECHO.

I N D I C E

Pág.

C A P I T U L O I

LA FUNCION JURISDICCIONAL Y LA SOBERANIA

3

El concepto de FUNCION y el concepto de ATRIBU
CION del Estado.

A.- TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES.

Aristoteles

Loke y Montesquieu

La actual colaboracion de los Poderes del-
Estado.

B.- EL ASPECTO FORMAL Y EL ASPECTO MATERIAL DE
LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

Criterio Formal

Criterio Material

Distinción entre acto Jurisdiccional y ac-
to legislativo.

Prieto Castro

Jellinek

Ugo Rocco

Distinción entre acto Jurisdiccional y ac-
to Ejecutivo.

Merckell

Jellinek

Chiovenda

Ugo Rocco

C.- LA JURISDICCION Y LA SOBERANIA.

Definicion de Jurisdicción.

Escualioja

Donellus

Chiovenda

Becerra Bautista

Breve reseña histórica de la evolución de-
la Soberania

Aristoteles

Los Romanos

Juan Bodino

Hobbes, Locke y Roussea

Doctrina Moderna

Jellinek

Doctrina Formal del Estado

La Soberanía y el Derecho Internacional --
Ideas de Hermna Heller.

D.- CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I I

LA COMPETENCIA ESPACIAL DEL ESTADO Y LA JURISDICCION

37

Definición de ambitos de validez o Competencias
Estatales.

A.- La Competencia Personal
La Nacionalidad.

B.- La Competencia Territorial
El Territorio del Estado
El mar Territorial
El espacio aereo
La Frontera

C.- Ejercicio de la Competencia Territorial
Competencias limitadas
Protectorado
Régimen de Condominio
Mandatos

D.- La Soberanía Territorial
Lo exclusivo y lo excluyente de la Soberanía
Territorial
Comentario especial
Excepciones al exclusivismo de la Soberanía
territorial.

E.- CONCLUSIONES.

C A P I T U L O I I I

LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DEL ESTADO

58

Definición de Organo de Relación.

A.- Organos Centrales o Internos
El Jefe de Estado
El Ministro de Relaciones Exteriores

- B.- Organos Externos
 - El Agente Diplomático
 - El Agente Consular
- C.- Evolución de la Función Consular
 - Grécia
 - Roma
 - Edad Media
- D.- Periodos de la evolución de la Función Consular.
 - Primer Período.- El Consul como Juez
 - Segundo Período.- El Consul como representante del Estado.
 - Tercer Período.- Protección del Comercio y la Navegación.
 - El Régimen de CAPITULARES
 - Cuarto Período.- Epoca Actual.

C A P I T U L O I V

LA FUNCION CONSULAR

88

- A.- Definición del Agente Consular
 - Charles Rouseau
 - Cesar Sepulveda
 - Modesto Seara Vazquez
 - Opinión Personal
- B.- Diferencias entre el Agente Diplomático y el Consular.
- C.- Consul Honorario y Consul de Carrera
 - Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares de 1963.
 - Legislación Nacional.- Procedimientos a seguir para la designación de nuestros Funcionarios Consulares.
- E.- La Carta Patente
 - Normas relativas en Tratados y Convenios Internacionales.
- F.- El Exequator
 - Definiciones
 - Opinión Personal

- G.- Las Funciones Consulares
Clasificación
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
Legislación Nacional.

C A P I T U L O V

LAS FUNCIONES DEL CONSUL COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

113

- I.- Convenios Internacionales suscritos por México
Definición de Exhorto.
- II.- Funciones Auxiliares de la Justicia Nacional
- a.- Tramitación por conducto diplomático.
 - b.- Tramitación por conducto consular, caso de excepción.
- III.- Práctica directa de diligencias judiciales
- Actividad Consular
- a.- Notificaciones, citaciones y emplazamientos a juicio.
 - b.- Absolución de Posiciones.
 - c.- Reconocimiento de Firmas o Contenido de Documentos.
 - d.- Recepción de la Prueba Testifical
 - e.- Inspección Judicial.
- IV.- Práctica de Diligencias en Juicios Penales.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

No forma parte de los planes de esta tesis, elaborar un trabajo que sólo sirva para llenar el requisito Universitario que me permita obtener el título de Licenciado en Derecho. Poco interés de mostraría por la profesión, si en el último peldaño de la carrera elegida, no presentara, por lo menos, un trabajo que expresara es- fuerzo y empeño en su elaboración.

En la presente tesis, se desarrolla un tema poco estudiado - en nuestro medio, y el cual en ciertos aspectos es desconocido por- muchos abogados litigantes. "La Actividad Procesal que realizan nues- tros Oficinas del Servicio Exterior en el Extranjero" y se pretende, después de analizar varios presupuestos básicos, exponer el tema en una forma práctica y apegada a la realidad.

Ha no dudarse, mi aspiración hubiese sido colmada, si hubie- ra podido presentar una tesis de algún contenido y de envergadura - satisfactoria. Desafortunadamente, mi condición de estudiante, ape- nas iniciado en los ásperos caminos de la abogacia, no lo permiten. Mis conocimientos, por ahora, son menos que modestos para aventurar me en la estructuración de un trabajo que esté fuera de mi alcance.

En lo que si quiero poner énfasis, es en el esfuerzo hecho - para exponer y comentar, en la medida de mis conocimientos, los as- pectos de mayor importancia del procedimiento, así como de las dis- posiciones normativas nacionales e internacionales, relativas a la- tramitación y despacho de comisiones rogatorias de naturaleza inter

nacional.

El tema escogido LA ACTIVIDAD PROCESAL ENCOMENDADA AL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, me pareció de gran interés, por vivir una -- época en la cual el globo terraqueo se ha reducido con motivo de -- los medios de comunicación, lo cual trae como consecuencia que los conflictos judiciales en un ámbito transnacional día a día se incrementan mas.

Sirvan las presentes lineas para manifestar mi devoción permanente al profesorado universitario que con tanto entusiasmo y desinterés labora en la formación profesional de la juventud de mi -- querida Patria.

HECTOR I. DE LA TORRE HERNANDEZ.

LA FUNCION JURISDICCIONAL Y LA SOBERANIA

Para entrar a estudiar a la actividad jurisdiccional que realiza el consul, necesitamos primeramente, tener una idea de lo que es la función jurisdiccional que realizan los Estados. Destacar los elementos más importantes y trascendentales de dicha función, así como sus elementos característicos y propios.

Conforme la sociedad va evolucionando, de acuerdo con el desarrollo de la civilización y concomitante con el cambio de las necesidades sociales, se van asignando al Estado determinados fines, que varían en el tiempo y en el espacio. La realización de estos fines requiere que el Estado tenga a su disposición los medios adecuados.

Las actividades encomendadas al Estado han recibido muy variadas denominaciones: así "....., se habla de derechos del Estado, prerrogativas, facultades, etc. etc., sin embargo, la expresión más -- comunmente admitida es la de atribución del Estado, con lo cual se indica cualquier tarea encomendada al mismo". (1)

Intimamente relacionada con el concepto de atribución del Estado, encontramos el de función del mismo. "Es muy común encontrar estos conceptos empleados como términos sinónimos, pero tienen acepciones distintas: ATRIBUCION es el contenido de la actividad del Estado. FUNCION es la forma de ejercicio de la atribución del Estado". (2)

(1) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, México -- 1965, página. 4.

(2) Op. Cit. Pág. 5.

Las funciones del Estado son tres: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.

Nuestra Carta Magna en su artículo 49, establece que "El Su premo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". O sea, admite la teoría de la división de Poderes. (3)

TEORIA DE LA DIVISION DE PODERES

A través del devenir histórico se ha ido formando una masa confusa de ensayos de clasificación de la forma de la actividad estatal, siendo la que subsiste aquella que separa como direcciones fundamentales del Poder del Estado a las funciones en Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional.

Las divisiones de las funciones del Estado, hechas por los estudiosos de la materia han tenido como base la realidad histórica en que fueron fundadas.

Así, encontramos que ARISTOTELES, iniciador sistemático del estudio de este problema de la Ciencia Jurídica y de la Teoría del Estado, se limita a describirnos los caracteres típicos del Estado Griego de su época, al afirmar, que todo Estado esta constituido - de tres partes (O Poderes), de cuyos intereses debe ocuparse el Legislador, arreglandolos debidamente y en la medida en que los coordine depende la organización o desorganización de un Estado.

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Los elementos que integran al Estado ideal, para ARISTOTELES son: La Asamblea General, que delibera sobre los Negocios Públicos; El Cuerpo de los Magistrados y el Cuerpo Judicial". (4)

Otra de las características dominantes de la doctrina Aristotelica, consisten en que la división de Poderes que señala no es tajante, o sea no hace una rígida separación de las actividades -- que le asigna a cada uno de los tres componentes del Estado, por -- el contrario, afirma una armoniosa colaboración entre ambos.

Después de ARISTOTELES encontramos infinidad de autores que en una u otra forma buscan solución al problema, así como la pretensión de validez, en la clasificación que cada uno de ellos presenta, advirtiéndose en ellos la influencia del notable filósofo -- de la antigüedad.

Tratadistas como Santo Tomás de Aquino, Marcilio de Padua y Maquiavelo, tratan de fundamentar en sus respectivas obras, la necesidad de separar el Poder Legislativo del Judicial, confundiendo el Poder Judicial y el Administrativo.

Sin embargo, la teoría de las funciones del Estado, tal como la encontramos en el pensamiento moderno, solo fue profundizada en su completo alcance con la aportación de dos notables pensadores: LOCKE y MONTESQUIEU.

La base científica inicial en la evolución de esta teoría --

(4) Jellinek, "Teoría General del Estado" 2a. Edición, 1958 Pág. -- 486.

la proporciona LOCKE. En este pensador y político Inglés, influyen poderosamente los cambios polí-históricos que se suceden en Inglaterra en la época en que le toca vivir.

Para él, un Estado perfecto debe constar o estar compuesto de cuatro Poderes: El Legislativo o Poder dominante; El Ejecutivo o Poder Subordinado y en un plano superior a ambos el Poder Federativo y la Prerrogativa.

El ejercicio del Poder Ejecutivo así como el Federativo y la Prerrogativa, según este autor, corresponden o caen en manos del -- Rey, aun cuando es de desearse que el Poder Ejecutivo y el Legislativo esten separados y su ejercicio recaiga en personas distintas, -- toda vez que las ansias de Poder serían mayores si las mismas personas que tienen la facultad de hacer las leyes, tuvieran la facultad de ejecutarlas. (5)

Cabe observar por cuanto se refiere a las ideas de LOCKE, -- que aun cuando dio un paso importante no rompe en modo alguno con -- la tradicional autoridad del Rey sin que además, incluya dentro de -- clasificación el Poder Judicial.

La teoría de la división de Poderes alcanzó su pleno desarrollo con la aportación que MONTESQUIEU realiza en su obra, toda vez que no solo diferencía, como venian haciendolo hasta entonces los -- autores anteriores a él, las funciones objetivas del Estado conforme a las formas de gobierno existentes y a las ideas dominantes, si

(5) G. Jellinek, Op. Cit. Pág. 490.

no que quiere atribuir a cada función un organo distinto, el cual esta separado de los demás y funciona en una forma independiente de los otros Poderes Estatales.

Para la realización de su obra MONTESQUIEU emplea preponderantemente el método histórico, MONTESQUIEU observa la egemonia -- que tuvo en Francia el Monarca en los siglos XVII y XVIII sobre -- los Estados Generales, que constituian entonces el organo Legislativo y que no funcionarón de 1614 a 1789 por no ser convocado por los Reyes, y en consecuencia la preponderancia de estos era absoluta.

En contraste con la anterior situación Francesa, MONTESQUIEU observa que en la situación política inglesa de su época, el Poder de los Reyes mermaba constantemente a medida que se acrecentaba el Poder del Parlamento.

Estas observaciones de carácter histórico motivan en MONTESQUIEU para la elaboración de su teoría, buscando encontrar un mayor equilibrio entre los Poderes del Estado. Con esa idea nos dice, que "ha de procurarse la división de los Poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes a los demás". (6) Es decir, pretende encontrar el equilibrio entre los Poderes del Estado

(6) Francisco Porrúa Pérez, "Teoría del Estado" Editorial Porrúa, - México 3a. edición 1962.

separando a los mismos y otorgandole en exclusiva el ejercicio de las funciones que a cada uno de ellos le corresponde.

La doctrina de MONTESQUIEU coincide con las doctrinas que le precedieron, en tanto en cuanto deduce de la diferencia de los sujetos, la diferencia de las actividades llevadas a cabo por estos. Pero, la distinción entre sus predecesores y el, así como la novedad de su teoría, estriba en que en su tipo ideal de Estado, debe coincidir la diferencia objetiva con la subjetiva.

Posteriormente a MONTESQUIEU han surgido doctrinas y autores que han tratado de mejorar sus ideas pero que no las han sustituido por otras del todo nuevas. Bastenos mencionar por via de ejemplo las ideas de ROUSSEAU, que hace descansar el principio de la unión de los Poderes del Estado en el Pueblo.

En la actualidad aquel equilibrio de los Poderes del Estado del que esperaba MONTESQUIEU la conservación de la libertad según algunas doctrinas es contradictorio con los principios del Estado o irrealizable. Tal consideración hacen los Franceses CONSTANT y CLEMORT.

Para la doctrina alemana no es posible aceptar el doctrinarismo de MONTESQUIEU, como principal expositor, asignando a cada función un órgano y exigiendo la separación de éstos. JELLINEK, afirma que "el Poder del Estado no se deja fraccionar en sus manifestaciones exteriores y que la separación de las Funciones del Estado se deben o a la división del trabajo del mismo o a los fines-

que tiene que cumplir". (7)

Después de las dos Constituciones escritas, la Norteamericana de 1791 y la Francesa del año III que aceptan la rigidez en la división de los Poderes, es decir que a órganos diversos le corresponden funciones diversas, sin que un órgano pueda realizar más de una función, las demás Constituciones han aceptado la idea Aristotélica de la colaboración de los mismos, confiriendo a cada uno de sus tres organos el ejercicio de las funciones que les son propios y la realización de funciones correspondientes a los demás Poderes del propio Estado.

En los Estados Unidos de América, por ejemplo el Congreso declara la guerra y el Senado aprueba actos administrativos del -- Presidente, juzga de los delitos en contra del Estado. La practica ha otorgado al Presidente respecto de las últimas secciones del -- Congreso, no solo el veto suspensivo sino absoluto, igual que un -- Monarca tenía ingerencia directa en la Legislación.

Menor separación de Poderes acusa el sistema parlamentario, como el de Inglaterra, en donde el Parlamento no solo legisla sino que participa en la administración mediante los PRIVATE BILLS; la camara de los Lores es el Tribunal Supremo; el Gabinete necesita -- pertenecer al parlamento; este designa el Primer Ministro; el Lord Canciller es Presidente de la Cámara de los Lores y al mismo tiempo Juez Supremo del Reino.

(7) G. Jellinek, Op. Cit., Pág. 493.

Nuestra constitución admite la división de los tres Poderes, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, más no en una forma rígida si no en armonía y colaboración de los mismos. Dos son los medios empleados a tal fin: O bien en un mismo acto se necesita la participación de dos Poderes o se otorgan a uno de los Poderes algunas facultades cuyas características intrínsecas no sean peculiares a ese Poder, sino de alguno de los otros dos.

O sea, en la actualidad, no hay ni dislocación ni rigidez en la distribución de facultades, sino colaboración y coordinación de los Poderes del Estado.

La colaboración de los Poderes del Estado entre sí que se -- apuntan anteriormente, ha originado que los actos realizados por -- los mismos, se puedan clasificar, según los tratadistas de la Ciencia Política, como JELLINEK HELLER PUFFENDORFF etc., a través de -- dos criterios: El formal y el Material.

EL ASPECTO FORMAL Y EL ASPECTO MATERIAL DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO.

El criterio Formal, no presenta problema, ya que atiende exclusivamente al Organo que realiza el Acto, sin analizar ni la naturaleza intrínseca ni el contenido material del mismo, o sea que formalmente cualquier acto realizado por el poder Legislativo será acto Legislativo y así respectivamente un acto del ejecutivo será --- siempre Ejecutivo y será Judicial todo acto emanado del Poder Judicial.

Si la división de Poderes se presentara en la forma expuesta

por MONTESQUIEU, este criterio resolvería el problema. Sin embargo, como ya se ha indicado, la actual colaboración y cooperación de los Poderes del Estado entre sí lo hace insuficiente. A guisa de ejemplo diremos que el poder Judicial realiza actos administrativos en la llamada Jurisdicción Voluntaria, el órgano Legislativo realiza actos Jurisdiccionales cuando se constituye en Gran Jurado a fin de determinar el desaforamiento de un funcionario; y los órganos Administrativos realizan actos Legislativos cuando dictan un reglamento.

Todo lo anterior, ha hecho sentir la necesidad de estudiar los actos de los Poderes del Estado a través de un criterio material que atienda a la naturaleza intrínseca de los mismos, para calificar tales actos como Legislativos, Ejecutivos y Judiciales. El Método empleado por los tratadistas del Derecho como COTURE, CHIOVENDA, CALAMANDREI, PRIETO CASTRO etc., es variable y como toda la ciencia Jurídica sujeto a discusión.

A fin de facilitar y encontrar un criterio de clasificación de los actos que realizan los Poderes del Estado, se ha procedido -- primero a distinguir el acto Jurisdiccional del Legislativo para -- después diferenciar el acto Jurisdiccional del Administrativo, con lo cual se obtienen los elementos propios del acto Jurisdiccional. Este es el proceso que vamos a seguir.

Es pertinente indicar que tradicional e históricamente la distinción entre Jurisdicción y Administración, ha revestido mayor problema, al grado de que algunos autores afirman que no existe distinción.

PRIETO CASTRO, define a la jurisdicción como: "... La función con la que el Estado por medio de órganos especialmente constituidos realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando - las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de la acción."

Asimismo, PRIETO CASTRO afirma que: "... se puede encontrar la distinción de la Jurisdicción y Legislación comparativamente a través de cuatro elementos: Los Organos; El Objeto; El Procedimiento y el Fin". (8)

Por el órgano.- "El órgano Legislativo es el que se señala constitucionalmente (el Parlamento, con una iniciativa más o menos amplia y posibilidades de extensas delegaciones a este) y en cambio en la Jurisdicción actúan los Jueces".

Podemos objetar este primer criterio de distinción de PRIETO CASTRO, en virtud de que no analiza la naturaleza intrínseca -- del acto que se pretende clasificar y solo atiende al aspecto formal del mismo, cuando hace mención al órgano del cual emana.

Por el Objeto.- "En la Legislación se establecen normas generales y abstractas reguladoras de derechos subjetivos y de las obligaciones y prohibiciones; los Tribunales diversamente proveen sobre casos concretos aplicando las normas abstractas".

Por el Procedimiento.- "El Legislador emplea críterios políticos a fin de estatuir lo más conveniente en cada momento y ocasión; Los jueces enjuician según criterios jurídicos".

Por el fin.- "... En la Legislación es crear reglas con va-

(8) Prieto Castro, "Derecho Procesal Civil", Ed. Revista de Derecho Privado 1964-1965, Madrid. Págs. 87 y 88.

lidez para todos los ciudadanos y esferas del Estado proporcionando una vida individual y social más provechosa; en la Jurisdicción es llevar ese designio legislativo al caso concreto, con eficacia para el mismo: La cosa juzgada".

JELLINEK por su parte nos dice que "la clasificación material de las funciones surge de la relación entre la actividad del mismo y sus fines".

La actividad del Estado se puede manifestar en dos formas:-- "O bien el Estado establece reglas abstractas que no dominan de un modo inmediato la realidad, sino que necesitan de una actividad -- propia motivada por aquellas reglas, con la cual poder realizar -- los hechos objetivos que a ellos correspondan, o bien obra de un modo inmediato y directo en los problemas que le competen, ya conforme a las normas abstractas ya dentro de los límites de estas, la actividad mediata se realiza por la Legislación que crea normas Jurídicas abstractas que regulan una pluralidad de casos." (9)

La Jurisdicción, una parte de la actividad inmediata del Estado, fija en los casos individuales el derecho incierto o cuestionable o las situaciones e intereses Jurídicos.

Un método de diferenciación entre la función Legislativa y la Jurisdicción, más concreta y eficaz, a nuestro juicio, es el empleado por UGO ROCCO.

(9) Jellinein.- Op. Cit. Pág. 497.

ROCCO nos dice, que: "... la función Jurisdiccional y la Legislativa tienen un elemento conceptual común a saber: Ambos son - tutelares de intereses; la diferencia estriba en los límites y formas de tutela. En la Legislación el Estado provee a la tutela de - intereses individuales y colectivos mediante la fijación de Normas Generales, de conducta. En la Jurisdicción se provee para hacer -- eficaz la tutela consagrada en las Normas Generales, procurando satisfacer los intereses que la Norma General ampara cuando no hay - una espontanea sumisión a la misma. Aquí también hay producción de Normas, solo que de carácter individual". (10)

Ya apuntamos que la distinción entre Jurisdicción y Administración es la que ha planteado mayores problemas, al grado de que - algunos autores, Vgr. MERCKL afirman que no existe ninguna diferencia entre el acto administrativo y el judicial, pues ambos forman parte de una sola actividad, razón por la cual la clasificación -- tripartita de los Poderes del Estado puede reducirse a una clasificación bimembre.

Sin embargo, la mayoría de los autores aceptan y tratan de aportar, a la ciencia del Derecho, un criterio válido para distinguir el acto Administrativo del Judicial.

Algunos autores basan la distinción entre el acto Jurisdiccional y el acto administrativo, en la Naturaleza Pública o Privada

(10) Ugo Rocco, "Derecho Procesal Civil. "Trad. Felipe de J. Tena, 2a. Ed. México Porrúa, 1944, Pág. 42.

del interes protegido y explica que la Jurisdicción protege intereses privados, y que la Administración protege intereses públicos.

Para otros autores la distinción que hacen, se basa en el - carácter orgánico, al afirmar que es la sentencia en el órgano Jurisdiccional la que lo distingue del órgano Administrativo que produce el recurso Jerarquico.

JELLINEK nos dice que la Jurisdicción y la Administración - forman parte de la actividad inmediata del Estado, distinguiendose en tanto en cuanto que "la Administración resuelve problemas con--cretos de acuerdo con las normas Jurídicas, o dentro de los limites de esta, valiendose de medios que ante una investigación honda aparecen como un sistema complejo". (11)

La Jurisdicción en cambio, fija en los casos individuales - el derecho incierto o cuestionable o las situaciones e intereses - jurídicos.

CHIOVENDA pretende encontrar la distinción en una actividad de sustitución. Afirma "... Utilizando lo que hay de verdad en todos esos modos de ver la cuestión el criterio verdaderamente diferencial, y que corresponde a la esencia de las cosas, está en esta consideración: La Actividad Jurisdiccional es siempre una activi--dad de sustitución; y precisamente la sustitución, por una actividad

(11) G. Jellinek, "Teoría General del Estado", Pág. 497, trad. esp. de F. de los Ríos. Ed. Continental, México, 1958.

dad pública de una actividad de otro. Esta substitución tiene lugar de dos maneras correspondientes a los dos Estados del Proceso, conocimiento y ejecución" (12)

UGO ROCCO por su parte en su obra, al abordar este tema nos dice: "El Estado para la consecución de sus fines ejerce sobre sus subditos, un Señorío que implica a su vez un Estado de sumisión, lo cual en épocas pasadas fue una relación de hecho, que en la actualidad se ha transformado en una relación Jurídica, en tanto en cuanto que el Estado por medio del Derecho regula y autolimita su poder soberano en beneficio de los particulares, constituyendo los Derechos Subjetivos Públicos.

Cuando el Estado, dentro de los límites que le ha conferido el Derecho persigue su interés, desarrolla una actividad Administrativa y consecuentemente crea un acto Administrativo. Cuando el Estado interviene para procurar la satisfacción de ciertos intereses particulares que el titular no puede proveer por si mismo, a causa de la incertidumbre o inobservancia de la Norma que los protege, estamos frente a la función Jurisdiccional que enjendra el acto Jurisdiccional.

Esta distinción que puede apreciarse más o menos sin complicaciones en Derecho Civil, no se aprecia en igual forma en Derecho Penal. Sin embargo, sirvanos señalar que en Materia Penal, no se admite el castigo directo de un reo. Se precisa de un Juicio en donde se juzga sobre la posibilidad de la imposición del mismo. Este juicio, corresponde a organos distintos, Jurisdiccionales, que-

(12) Chioyenda, "Instituciones de Derecho Procesal, Tomo II, Págs. 9 y Sigs. Ed. Revista de Derecho Privado Madrid 1954.

se consideran como terceros frentes a los Ejecutivos, apreciándose así en última instancia la intención de satisfacer intereses ajenos, que es el elemento propio de la Función Jurisdiccional". (13)

Con base en las ideas de ROCCO y CHIOVENDA, creemos que el - acto materialmente Jurisdiccional es aquel que produce normas Jurídicas individuales en substitución de la voluntad de los particulares y en beneficio de los intereses de los mismos, Mientras que el acto Administrativo es aquel en el cual el Estado actúa en nombre y beneficio propio.

C.- LA JURISDICCION Y LA SOBERANIA

Expuesto lo anterior, consideramos pertinente tratar de definir a la función Jurisdiccional. Es común y tradicional destacar la importancia de la actividad del Estado Juez, al grado de llegar a afirmar la posibilidad de despojarlo de sus funciones Legislativas y Administrativas, más no las Jurisdiccionales.

COUTURE la define, como una: "... Función Pública realizada por organos competentes con las formalidades requeridas por la Ley, en virtud de la cual por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante desiciones con autoridad de cosa -- juzgada". (14)

(13) Ugo Rocco, Op. Cit. Págs. 53 y 54.

(14) Eduardo Couture "Fundamentos de Derecho Procesal Civil" 3a. Ed. Buenos Aires, Argentina 1962 Pág. 40.

ONOFRIO dice que por jurisdicción "... Se entiende aquella función merced a la cual se declara o se actúa una norma jurídica con eficacia obligatoria respecto a dos o más sujetos de derecho". (15)

Entre los autores modernos podemos citar a CHIOVENDA que la define como "La Función del Estado que tienen por fin la actuación de la voluntad concreta de la Ley mediante la substitución de la actividad de los particulares por los Organos Públicos, sea al --- afirmar la existencia de la voluntad de la Ley, sea al hacerla --- prácticamente efectiva". (16)

BECERRA BAUTISTA nos dice que: "La jurisdicción es la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes una situación Jurídica determinada controvertida". (17)

Según este autor, la Jurisdicción tiene tres funciones básicas:

La Notio.- Conocimiento de la controversia.

La Jurídico.- La facultad de decidirla.

La Executio.- La potestad de ejecutar la sentencia.

Las dos primeras son comunes al Juez y al Jurista. Ambos conocen y deciden sobre una situación controvertida. Ambos adecuan la norma abstracta al caso concreto.

La diferencia la encontramos en la fuerza que produce en las partes la decisión que dicata el Juez y el particular. La deci

(15) Paolo D'onofrio "Lecciones de Derecho Procesal Civil, Ed. Jus, 1945 Pág. 23.

(16) Chiovenda, Op. Cit. Pág. 130

(17) José Becerra B., "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Ed. Jus, México 1957 Pág. 35.

sión del Juez es con fuerza vincuatiava, esto es, con fuerza obligatoria. La obligatoriedad de la determinación proviene del sujeto -- que la dicta, siendo el Juez, por cuyo imperio se resuelve la con-- tienda.

Es comunmente admitido, que el acto en donde se concentra la Jurisdicción es la Sentencia, la cual es creadora de situaciones ju rídicas nuevas, ya que hace posible el respeto de un Derecho, me--- diante la actuación potencial de la sanción que toda norma debe tener.

En la Jurisdicción, el Estado-Juez, procura y debe realizar la vigencia efectiva de la norma Jurídica violada o desconocida por los particulares. Lo anterior hace necesario que se le envista de - poderes y facultades adecuadas, mismas que le son conferidas por el ordenamiento Jurídico del Estado al que pertenecen. Señorío y potes tad de querer y poderes adecuados para realizar la voluntad que --- tiende a la satisfacción de necesidades invívtas en las normas vio ladas, son notas características de la Jurisdicción.

La función Jurisdiccional la delega el Estado en el Juez. Es te es el órgano de que se vale para llevarla a cabo. Según MANZINI- "Es el representante monocrático o colegial del órgano Jurisdiccio nal del Estado, encargado de ejercer la función soberana de Juris-- dicción en un determinado proceso". (18)

(18) Manzini, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Pág. 12.

El Estado debe nombrar, por un acto de soberanía a las personas que ejerzan Jurisdicción y debe reglamentarla, para hacer posible su Administración, delineando los campos de acción que le son propias.

Todo Juez, en consecuencia tiene Jurisdicción, es decir, facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes una determinada situación jurídica controvertida.

Consecuentemente, cuando un Juez actúa dentro de sus facultades, no obra por cuenta propia sino a nombre y por cuenta del Estado, razón por la cual estos actos, y en sí todos los actos Jurisdiccionales, gozan de las características atribuidas al Estado.

De todos los atributos del Estado, el que más discusiones y polémicas ha levantado en torno suyo, a la vez que doctrinas, es el concepto de SOBERANIA.

En un principio, la Soberanía es una concepción de índole política que más tarde evoluciona a un concepto de índole Jurídico.

Siendo la Soberanía un producto social sus elementos se han venido moldeando, configurando y adaptando al desarrollo histórico de la humanidad.

En Grecia, no encontramos aún una idea clara de lo que es la Soberanía, debido a la especial configuración del Estado Griego.

"La nota característica, que distingue al Estado de otras comunidades, al decir de ARISTOTLES, se basa en la AUTARQUIA, la que ciertamente guarda muy poca similitud con el concepto moderno-

de Soberanía".(19)

El Estado, en la autarquía, debe estar configurado de tal manera que unos hombres y otros se complementen entre sí, de tal suerte que no tengan necesidad de otra comunidad que los complementen.

"La AUTARQUÍA no es una categoría Jurídica sino ética, por cuanto se trata de la condición fundamental de que depende la satisfacción de los fines del Estado". (20)

Los Romanos, tampoco llegaron a una noción plena de la Soberanía como atributo fundamental del Estado por su espíritu práctico que tomaba en cuenta, la realidad, su situación de poderío preeminente sobre los otros Estados.

Esta supremacía frente a los demás Estados, les impidió hacer comparaciones y precisar las características propias del Poder. Para ellos el poder del Imperio era una supremacía indiscutible.

Los Romanos al hablar de la potencia y fuerza del imperio, emplean los vocablos MAJESTAS, POTESTAS, sin explicar ni estudiar el contenido del poder, del poder del Imperio.

Al inicio de la edad media se siguió, aceptando como elemento básico del Estado perfecto y deseable a la autarquía de ARISTÓTELES. Esto se explica por el notable prestigio del filósofo griego de la antigüedad, así como por las incipientes relaciones Inter

(19) Jellinek.Op. Cit. Págs. 355-356.

(20) Jellinek.- Op. Cit. Pág. 356

nacionales.

HUGO GROCIO, Vgr., al cual algunos autores considerán el padre del Derecho Internacional, acepta y emplea como elemento sobresaliente del Estado perfecto a la Autarquía, o sea, bastarse asimismo, lo cual en si es una contradicción al Derecho Internacional ya que un Estado autosuficiente no necesita tener relaciones con otros Estados.

En la actualidad "la autosuficiencia, como propiedad del Estado" es reconocida por HAENEL, (21) amén de que cada autor da a la antigua palabra una distinta significación.

La carencia en el mundo antiguo y en el inicio de la edad media de un concepto de Soberanía, "se debe a la falta de oposición de otros poderes al poder de las comunidades políticas organizadas de la época", (22) debiéndose señalar que la construcción política originaria del concepto de la Soberanía es paralela a la creación de los Estados, en la época moderna.

La noción de Soberanía surge de la unificación del poder de los Reyes en la lucha con tres fuerzas de la Edad Media: La investidura sacerdotal tradicional; El Imperio Romano-Germánico y el Feudalismo de la época.

La primera fuerza que se opuso a la Independencia de los Reyes fue la de la Iglesia, que sostuvo la sumisión de los Reyes al -

(21) Haenel, Studin. Tomo I Pág. 149

(22) Porrúa Pérez, Op. Cit. Pág, 304.

Papa a quien se le atribuía la supremacía del Poder temporal y espiritual, supuesto que es el representante de Dios en la Tierra.

Es en Francia, "durante la lucha de Felipe el Hermoso con Bonifacio VIII, nace en Francia una literatura que afirma energicamente la independencia del Estado frente a la Iglesia". Asimismo, "... Marcilio de Padua es el primero en afirmar la superioridad -- del Estado sobre la Iglesia". (23)

La segunda fuerza que se opuso a la independencia de los Reyes, fue el Imperio Romano-Germánico. Sostuvo la teoría política de la época, que los Reyes cristianos se encontraban subordinados de Derecho al Imperio. Dijo BARTOLUS; en su obra: "El que afirme que el emperador no es Señor y Monarca de todo el orbe, es hereje". (24)

Corresponde igualmente, a la literatura Francesa de la época, sostener por vez primera la Independencia del Rey frente al Imperio. Sant Louis en su obra ESTABLISSEMENTS nos dice que: "El Rey es independiente del emperador, no reconoce ningún señor superior-asi, ni recibe su título de Nadie". (25)

La tercera fuerza que se opuso a la individualización del Estado, representado por el Rey, fue el Feudalismo de la época. El Señor Feudal creó una situación que en algunos países llegó a la -

(23) JELLINEK. Op. Cit. Pág. 360.

(24) Idem, Pág. 361

(25) Etablissements, Saint-Louis, Ed. Viollet Tomo I, Pág. 283.

negación total del Rey. El Señor Feudal estuvo dotado de poderes semejantes a los que tenía el Rey, sin que en muchos casos, estos poderes estuvieran sujetos a las ordenes del Rey. Lejos de considerarse como órganos de un todo superior, igualarón el poder del Rey al de otro señor Feudal de la misma época.

De la lucha de las tres fuerzas anteriormente citadas con el Rey, antecedentes del Estado moderno, surge el concepto de Soberanía. O sea, "la Soberanía no data de toda la historia de la organización Jurídica Política del Estado, sino de una lucha determinante entre la Iglesia Cristiana. El Imperio Romano-Gérmánico y el Feudalismo, con la institución del poder temporal de los Reyes". De ahí que el concepto de Soberanía, no sea una simple estructura-lógica pues no nace en virtud de que los hombres se hayan puesto a reflexionar que es el poder, sino como conviene que sea el poder.- Los Monarcas necesitaban captar el poder del Estado como inalienable, porque si no, había el peligro de perder la unificación. (26)

Es en el siglo XVI cuando se hace un estudio y una construcción sistemática del concepto de Soberanía. El autor de este estudio es JUAN BODINO.

JUAN BODINO vivió de 1530 a 1591, escribió entre otras obras "Los seis libros de la República".

BODINO escribió durante el reinado de Enrique III cuando el

(26) Juan Manuel Terán, "Filosofía del Derecho, 3a. Ed. Edit. Porrúa México 1967, Pág. 130.

poder del Rey se encontraba debilitado y repartido. El recopila toda la evolución de la doctrina Francesa que le precedio y abstrae el resultado de la historia política de Francia. Dandole a este resultado un carácter absoluto. BODINO emplea el concepto de soberanía alcanzado después de largas luchas, como elemento esencial en su definición de Estado y dice "República, es un derecho de gobierno de varios grupos y de lo que les es común con potestad Soberana". (27)

Esta definición contiene un elemento nuevo, no anotado anteriormente por la doctrina de la época, la Potestad Soberana o Soberanía. Cuando nos habla de "Potestad Soberana" este autor, hace mención a un poder supremo e independiente en lo exterior y en lo interior.

La novedad en el estudio de BODINO radica en definir al Estado como compuesto de dos elementos. Un elemento humano y un poder Soberano bajo el cual se encuentra sometido ese elemento humano.

Según el maestro ADOLFO POSADA, el aporte original del estudio de BODINO, está en "el concepto específico de Soberanía como cualidad esencial de un Estado. Solo es República, es decir Estado para BODINO, aquel que tiene un poder Soberano. BODINO define a la Soberanía como a La Potestad absoluta y perpetua de un Estado".

(27) Juan Bodino "Seis Libros de la República" 1576 Tomo I.

"Para BODINO, la soberanía, es así mismo, una fuerza, merced a la cual se asegura la unidad del Estado y se mantiene su existencia como un cuerpo político independiente". (28)

Dentro de la historia de la evolución de la noción de Soberanía, ocupan lugar especial las ideas de los absolutistas FILMER y BOSSUET.

Estos autores consideran a la Soberanía, como a un poder supremo, el cual corresponde a los Reyes por mandato divino.

Posteriormente, vienen las teorías contractualistas cuyos principales expositores son: HOBBS; LOCKE y ROUSSEAU.

HOBBS, que vivió de 1588 a 1679, considera al Estado en su estructura física semejante al hombre, inicialmente, nos dice este autor, todos los hombres pelean contra todos hasta que celebran un pacto social que genera el poder y que termina con la anarquía. El poder se constituye por la renuncia que cada individuo hace de su derecho a realizar lo que quiere, en favor de un hombre o grupo de hombres: El gobernante, que trae aparejado el nacimiento del Estado como un Dios Mortal: EL LEVIATAN o sea una persona autorizada por todos a fin de que use el poder a su arbitrio.

El gobernante, para HOBBS, tiene un poder soberano absoluto; no puede cometer injusticias; su voluntad es la Ley.

Así mismo, continua HOBBS, no tiene importancia quien de--

(28) Francisco Porrúa Pérez "Teoría del Estado". Edit. Porrúa, 3a. Ed. México 1962 Págs. 307-308.

tente la Soberanía. Puede ser un hombre o un grupo de hombres.

Es decir, según HOBBS, la Soberanía se origina en un pacto social por virtud del cual se pone fin a la naturaleza primitiva, salvaje y anárquica del hombre.

JOHN LOCKE por su parte afirmó, que el hombre primitivo y aislado es incapaz de satisfacer plenamente sus necesidades, razón por la cual se ve obligado a asociarse con sus congéneres a fin de encontrar satisfacción a esas necesidades, que las tienen todos, - siendo el fin de todos los miembros que forman la comunidad el lograr su satisfacción en una forma adecuada.

Según JOHN LOCKE, el poder reside originariamente en la comunidad política (Estado) y solo se delega su ejercicio en la medida en que es necesaria a fin de proteger la libertad y el bienestar de todos los miembros de esa comunidad. La doctrina del pacto social, llega a su plena expresión a través del pensamiento del notable filósofo Frances JUAN JACOBO ROUSSEAU.

JUAN JACOBO ROUSSEAU, vivió en el siglo XVIII, sirviendo su doctrina de apoyo y base a la mayor parte de los postulados de la Revolución Francesa. De las obras más importantes de este autor podemos citar: "Ensayo sobre la desigualdad de los hombres" y "El -- contrato social".

Para ROUSSEAU el Estado ideal del hombre es el primitivo, - toda vez que solo en ese Estado el hombre goza de una libertad plena y absoluta. Pero, debido a que la vida aislada del hombre le impide satisfacer todas sus necesidades, considera conveniente sacri

ficar, en parte, algo de esa libertad, en aras de la formación del Estado a fin de obtener satisfacción plena a sus necesidades.

La transmisión que hace el hombre del poder que originalmente tiene, según la doctrina de ROUSSEAU, solo se da en la medida en que es necesario a fin de lograr que se cumplan los fines propios de la comunidad política: En todo lo restante, la Soberanía, dice este autor, queda depositada en el pueblo.

La doctrina de ROUSSEAU es la primera teoría de la Soberanía popular, expresada en sus términos más amplios.

Las doctrinas anteriormente expuestas, son las que mayor influencia han tenido en el concepto de la Soberanía. Su estudio nos indica, que la evolución histórica Política de los Estados Modernos va íntimamente unida, a partir de la Edad Media, al reconocimiento y evolución de la Soberanía: razón por la cual no es posible desconocerla.

Según JELLINEK, es el tratadista Alemán GERBER quien hizo notar que la Soberanía no era el poder del Estado, sino un atributo del mismo. Según JELLINEK "Poder soberano de un Estado, es portante aquel que no reconoce ningún otro superior a sí, por consiguiente, el poder supremo e independiente". (29)

En nuestra época, hay doctrinas que estudian la estructural-formal del Estado, mismas que se preguntan si un concepto con conte

(29) Jellinek, Op. Cit. Págs. 386-387.

nido histórico político puede tener pretención de validez universal.

Como producto histórico político, dice esta doctrina, hay aspectos que han variado en el concepto de la Soberanía, según las necesidades de la época, pero, hay otro elemento o aspecto permanente en la noción que nos ocupa. En consecuencia, hay que estudiar a la Soberanía como categoría Jurídica a fin de encontrar su sentido Lógico Universal.

Conforme a una estructura lógica, la Soberanía es: "La potestad de Gobierno, como potestad de imposición del Derecho". Esto es lo permanente del concepto: El tradicional imperio o sea la potestad de Gobierno.

Finalmente, esta doctrina nos dice, que: "tiene sentido hablar de la Soberanía como un poder absoluto del Estado desde el punto de vista del interés político; lo que no tiene sentido es tomar ese concepto político con validez universal permanente para la explicación Lógica Jurídica". (30)

Actualmente, la confrontación del concepto de Soberanía con el Derecho Internacional o Derecho de Gentes da amplio tema de discusión a los estudiosos de la materia. Un dilema se le presenta al Jurista: Soberanía absoluta de los Estados o validez absoluta del Derecho Internacional.

(30) Juan Manual Terán. "Filosofía del Derecho" 3a. Ed. Edit. Porrúa México 1967 Págs. 134-139.

Algunos autores pretendiendo ignorar el desarrollo Histórico-Político de la Humanidad, proponen la substitución o el empleo de otro concepto distinto del de SOBERANIA para poder, según dicen ellos, compaginar el Derecho Internacional y su vigencia efectiva.

Consideramos, con base en las ideas de HERMAN HELLER, que es posible decir que el concepto de Soberanía no es un impedimento para la existencia del Derecho Internacional sino un presupuesto ineludible e indispensable.

La idea de Soberanía se conserva en Derecho Internacional por dos razones.

Primero.- Porque no existe ni puede existir una norma Jurídica-Positiva, capaz de determinar sobre el ser o no ser del Estado y,

Segundo.- Porque antes de que exista una norma de Derecho Internacional, deben existir dos Estados como mínimo.

Dice KANT, en su obra "La Paz Perpetua", "La idea del Derecho Internacional supone el aislamiento de muchos Estados vecinos e independientes unos de otros".

Pero. Que es la Soberanía?

Siguiendo a HERMAN HELLER, podemos decir que "la Soberanía, en su concepción actual, es la cualidad de independencia absoluta de una unidad de voluntad frente a cualquier otra voluntad desiso-

ria universal efectiva". (31)

Este concepto, en su aspecto positivo significa que la unidad de voluntad a la que corresponde la Soberanía es la unidad decisoria Universal suprema dentro del orden del poder de que se trate.

En su aspecto negativo significa, la no ingerencia de otro orden dentro de aquel orden que es Soberano.

El Estado es una unidad territorial decisoria Universal y efectiva, tanto en su interior como en el exterior. La potencialidad de la decisión implica supremacía e independencia Jurídica.

Decir que un Estado es Soberano, significa que es una unidad decisoria Universal dentro de su territorio. Esto no permite el desgarramiento de la Soberanía en una Soberanía Jurídica estatal y en otra Soberanía de Derecho Internacional.

Así mismo, la noción de Soberanía como Universalidad dentro de un territorio no implica la idea de unico; o sea, puede y hay varias Universalidades Jurídicas.

Según HELLER, "toda la problemática del Derecho Internacional, desde GROCIO hasta LOCARNO se funda por una parte en el imprevisible concepto de Soberanía y por otra parte, en la sujeción -- Normativa del Sujeto de la Soberanía al Derecho Internacional".(32)

(31) Herman Heller. "La Soberanía, Contribución a la Teoría del Derecho Estatal y del Derecho Internacional" (Trad. y Estudio Preliminar del Dr. de la Cueva) U.N.A.M. 1965 Pág. 197.

(32) Herman Heller, Op. Cit. Pág. 227.

La problemática que se apunta anteriormente se relaciona íntimamente con la validez del Derecho Internacional. Esta problemática por razones obvias, solo la anunciamos pero, debemos afirmar que la misma no se soluciona sustrayendo o suprimiendo el concepto de Soberanía. El grado de desarrollo actual de la humanidad requiere de un orden Jurídico positivo cuya vigencia y seguridad es indispensable sin la existencia de unidades territoriales desisorias - universales y absolutas.

En Derecho Internacional, la unidad desisoria que establece, mantiene y destruye la validez del Derecho, no es una unidad colocada sobre los obligados en un plano de superioridad, sino que es el conjunto de voluntades de los obligados mismos.

El acto de sometimiento de un Estado a una norma cualquiera de Derecho Internacional, debe ser consecuencia de una decisión libre de la voluntad de ese Estado, sin que exista o deba existir presión ajena.

Para el Estado que se mantiene fuera de la comunidad Jurídico-Internacional, no existe el Derecho de Gentes. Ningún Estado está obligado a entablar, v gr, relaciones Diplomáticas con los demás Estados que forman el ámbito Internacional, o a firmar uno o más tratados con los mismos, pero si lo hace, se debe someter a las normas que rigen las relaciones Diplomáticas así como a las reglas objetivas que rigen los tratados. Esto quiere decir, en última instancia, que el Derecho provoca la formación de una relación de subordinación.

El Derecho Internacional no conoce más normas jurídicas que las positivizadas por la acción de voluntades soberanas, los Estados. La unidad de voluntades soberanas solo se encuentra subordinada a las normas jurídicas fundamentales.

Siendo la Jurisdicción una de las funciones propias del Estado, lógica o jurídicamente debe participar del atributo polémico del poder: La Soberanía, sobre lo cual nos ocuparemos en el siguiente capítulo.

Cabe afirmar, por último, que las Normas Jurídicas Procesales Positivas, que determinan en gran parte, como se ejerce la función jurisdiccional, solo pueden ser obligatorias dentro del territorio en que el Soberano tiene Jurisdicción. De aquí deriva la máxima de que en el Derecho Procesal es por su esencia territorial o, lo que es igual, que solo rige respecto de las cosas, de las personas y de las relaciones jurídicas que tienen existencia en el territorio respecto del cual se ejerce la Jurisdicción". (33)

De acuerdo con lo anterior, las Leyes procesales de nuestro sistema jurídico, también deben aplicarse a los actos jurisdiccionales que se realicen en los buques de guerra, los mercantes y las aeronaves mexicanas, en virtud de lo que se previenen el Artículo 30 de nuestra Constitución Política.

En sentido contrario, cabe afirmar, que las Leyes procesa-

(33) Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil" 2a. Ed. Edit. Porrúa, México 1961, Pág. 38.

les no tienen vigencia en el extranjero.

En virtud de las relaciones Internacionales y de las Normas del Derecho Internacional, el principio de territorialidad de la Ley Procesal se atempera y admite excepciones. Así, el Estado, hace a un lado la idea de territorialidad de la Ley Procesal cuando admite la realización de determinados actos procesales provenientes del extranjero, los cuales pueden ser realizados, a su vez, por un Agente Consular en virtud del EXEQUATOR que el propio Estado le ha concedido y del cual hablaremos en los siguientes capítulos.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Estado para la realización de la actividad que le es propia, se vale de sus FUNCIONES.

2.- Muchos y muy variados ensayos se han hecho acerca de -- las funciones del Estado, subsistiendo sin embargo la clasifica--- ción tripartita.

3.- En la actualidad ya no es posible hablar de separacio-- nes de poderes del Estado, sino de colaboración de los mismos.

4.- Hay dos criterios que tratan de distinguir los actos de los Poderes del Estado: El Formal y el Material.

5.- Tradicionalmente ha revestido mayor problema distinguir el acto jurisdiccional del ejecutivo.

6.- A nuestro juicio la Jurisdicción es aquella actividad - del Estado que procura realizar la vigencia efectiva de la norma - Jurídica violada o desconocida por los particulares, en beneficio, como afirma ROCCO, de ciertos intereses particulares.

7.- La Soberanía del Estado es una concepción de indole po- lítica que ha evolucionado a un concepto de indole Jurídico.

8.- Es la Lucha por el poder, la que origina el concepto y- la noción de Soberanía.

9.- Es JUAN BODINO, el primer autor que hace un estudio sig- temático sobre la Soberanía estatal.

10.- Los que estudian a la Soberanía como categoría Jurídica la definen como "La Potestad de Gobierno como Potestad de imposi--

ción del Derecho."

11.- Algunos autores modernos proponen substituir el concepto de Soberanía a fin de que se le de al Derecho Internacional un carácter más funcional.

12.- Siguiendo a KANT, podemos afirmar, que la idea del Derecho Internacional supone el aislamiento de muchos Estados, vecinos e independientes.

13.- Con base en las ideas de HERMAN HELLER, creemos que la Soberanía es "La cualidad de independencia absoluta de una unidad de voluntad, frente a cualquier otra voluntad desisoria universal-efectiva."

14.- La Jurisdicción, una de las funciones del Estado, participa del atributo polémico del poder del Estado; La Soberanía.

15.- La ley procesal, que determina como se ejerce la función jurisdiccional, es esencialmente territorial.

16.- El anterior principio de Territorialidad se atempera por las relaciones y el Derecho Internacional.

17.- El Estado limita la idea de territorialidad de la Ley-Procesal cuando admite la realización de determinados actos provenientes del extranjero.

18.- El Agente Consular, del cual hablaremos más adelante, puede realizar esos actos, en virtud del EXEQUATOR que el Estado receptor le concede.

C A P I T U L O I I

LA COMPETENCIA ESPACIAL DEL ESTADO Y LA JURISDICCION

LA COMPETENCIA ESPACIAL DEL ESTADO Y LA JURISDICCION

Si el Estado debe cumplir y realizar determinados fines tendientes a satisfacer el bien común, es necesario que cuente con determinadas competencias o facultades para el logro de esos fines.- Estas facultades son reguladas por el Derecho Interno de cada Estado, pero también por el Derecho Internacional y reciben el nombre de Ambitos de Validez Estatales o Competencias Estatales.

Según Verdross, hablar de unos y otros es lo mismo, toda vez que, el concepto de competencia se deriva del concepto de Ambito de Validez. "La competencia de un órgano se extiende hasta donde llega el Ambito de Validez de las normas jurídicas que tiene -- que aplicar". (35)

El Derecho Internacional delimita el Ambito de Validez de los Estados entre sí, en el tiempo y en el espacio, sobre las personas y sobre las cosas.

Según CHARLES ROUSSEAU, "en el Derecho Internacional reconoce al Estado tres clases de competencias: La Personal, La Territorial y la relativa a los servicios públicos". (36)

En este capítulo, expondremos brevemente la competencia -- personal; analizaremos la concerniente a la competencia Territorial y dejaremos a un lado lo concerniente a la Competencia Relati

(35) Federico Verdross, "Derecho Internacional Público", Edit. Aguilar, México 1967 Pág. 181.

(36) Charles Rousseau "Derecho Internacional Público 2a. Ediciones Ariel, Barcelona 1961 Pág. 218.

va a los Servicios Públicos por ser irrelevante a nuestro Tema.

Siguiendo a CHARLES ROUSSEAU, podemos definir a la Competencia Personal como "aquella que el Estado ejerce sobre personas determinadas, independientemente del hecho de que dichas personas se encuentren o no en el Territorio Estatal correspondiente". (37)

Esta competencia la ejerce principalmente el Estado sobre - sus Nacionales, siendo tarea fundamental en el ejercicio de esta - Competencia, el fijar bases para determinar la Nacionalidad.

El establecimiento de reglas para la fijación de la Nacionalidad de los individuos, corresponde al Derecho Internacional, aun cuando el Derecho Interno de cada Estado legisla libremente sobre la adquisición y pérdida de la Nacionalidad de los individuos, sometidos a su autoridad.

La Competencia Personal, igualmente se extiende, a las sociedades civiles y mercantiles, aún cuando hay autores que sostienen que es impropio hablar de Nacionalidad de las personas morales.

Así mismo, se encuentran sujetos a la Competencia Personal del Estado los navíos y las aeronaves en las condiciones que cada Estado determine.

Ahora bien, el concepto de Nacionalidad desde el punto de - vista del Derecho Internacional, no es coincidente con el concepto de Ciudadanía, visto por el Derecho Interno.

(37) Charles Rousseau Op. Cit. Pág.233.

Al Derecho Internacional le interesa la pertenencia permanente y pasiva de una persona a un Estado determinado. En cambio, el Derecho Interno establece una distinción, entre sus ciudadanos, con goce Derechos Políticos y los extranjeros, generalmente sin Derechos Políticos. Para el Derecho Internacional, ambos son súbditos del Estado al cual pertenece o en el cual radican.

El Derecho Internacional, en principio, confía a cada Estado la libre promulgación de Normas acerca de la adquisición y pérdida de la Nacionalidad.

Sin embargo, después de la primera guerra, este criterio ha sido combatido. TRIEPEL, v. gr., ha manifestado que de faltar límites Jurídicos Internacionales con relación a la Nacionalidad de los individuos, cualquier Estado podría agrupar como suyos, a todos los hombres.

Es en el Convenio relativo, al conflicto de Leyes sobre Nacionalidad, del 12 de abril de 1930, establecido en la Conferencia de Codificación de la Haya, que entró en vigor en 1937, en donde se fijan varios principios fundamentales sobre la Nacionalidad de las personas, siendo los más importantes los siguientes:

1o.- El Derecho Internacional confía, en principio, a cada Estado la determinación de la adquisición de su Nacionalidad.

2o.- Ningún Estado puede determinar las condiciones de adquisición y pérdida de una Nacionalidad extranjera.

3o.- La apreciación Estatal en la determinación de esta materia queda limitada por el Derecho Internacional.

40.- Estas limitaciones Jurídicas Internacionales, resultan de los Convenios Internacionales suscritos.

50.- Una declaración de Nacionalidad hecha por un Estado -- conforme a Derecho, obliga a ser respetada por los demás Estados,

Sobre la prueba de la Nacionalidad, se deja también en principio, al arbitrio de cada Estado. Cada Estado es libre para expedir los certificados o cartas que prueben la Nacionalidad de sus subditos, lo que igualmente acontece en tratándose de la pérdida de la Nacionalidad aún cuando el Derecho Internacional se inclina a la prohibición de la desnacionalización en masa.

La Competencia Personal o supremacía personal de un Estado, genera una relación Jurídica personal que obliga al subdito no solo a la obediencia, sino a la fidelidad, razón por la cual se le imponen deberes especiales, como el Servicio Militar.

Cuando permanecen en el extranjero, siguen los subditos sometidos a la supremacía personal de su Estado, gozando a cambio de su protección Diplomática y Consular.

El Derecho Internacional prohíbe que los Estados impongan obligaciones a sus subditos en el extranjero, tendientes a violar las normas del Estado en donde residen. Un extranjero se encuentra igualmente sometido a la supremacía del Estado de su residencia.

Ahora bien, es importante señalar que el ejercicio de la -- competencia personal de un Estado fuera de su territorio, se ejerce y manifiesta primordialmente a través de los Cónsules con asentimiento del Soberano Local y a reserva de la Jurisdicción y del -

empleo de la fuerza que pertenecen siempre al Estado territorial.

El Estado, además de ejercer señorío en sus subditos, lo -- ejerce en un espacio determinado. Un determinado espacio corresponde a determinado Estado y él tiene derecho a disponer de ese espacio en la forma y modo que estime pertinente.

Este Derecho, se llama Derecho Territorial o Competencia Territorial de un Estado, y es "la que posee el Estado Respecto a -- las personas que habitan en su territorio, las cosas que en él se encuentran y los hechos que en el mismo ocurren". (38)

El Derecho Internacional regula estos derechos, al decir de VERDROSS en forma semejante a los Derechos reales del Derecho Privado, por cuanto a cada Estado se le reconocen en forma absoluta y efectiva frente a los demás sujetos del Derecho Internacional.

La anterior noción de la COMPETENCIA TERRITORIAL nos hace pensar en el territorio del Estado.

Para VERDROSS el territorio del Estado es "el ámbito que el Derecho Internacional confiere a un Estado, sobre el cual este ejerce la Soberanía plena". (39)

El territorio estatal comprende además, el subsuelo, que según algunos autores, es una parte especial de aquel, que tiene un régimen determinado en virtud de las riquezas naturales que existen ahí.

(38) Charles Rousseau, Op. Cit. Pág. 318.

(39) Federico Verdross Op. Cit. Pág. 207.

Igualmente caen dentro de la noción del territorio, y consecuentemente dentro de la competencia territorial del Estado, los rios y lagos, siendo de especial atención para el Derecho Internacional los rios o lagos Internacionales en virtud de que irrigan a dos o más Estados, pues en este caso, son objeto de convenio o tratado Internacional. Podemos citar como ejemplo, el tratado sobre distribución de aguas Internacionales celebrado entre los Estados Unidos de América y México el 3 de febrero de 1944.

El territorio estatal en sentido amplio abarca así mismo el mar territorial, que ha sido definido como: "la parte del mar que el Derecho Internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de Soberanía territorial. GIDEL con mucha lucidez, la llama: "Parte sumergida del territorio". (40)

El fundamento de este Derecho Estatal sobre el mar territorial, recide en un principio de seguridad para el Estado, que exige cuenta con una faja de mar en donde realice funciones soberanas y goce de las riquezas que ahí se encuentran. Cabe hacer notar que aún no se han puesto de acuerdo los Estados en cuanto a su extensión, pues mientras unos afirman que deben ser tres millas náuticas, otros pretenden se les reconozcan 11, millas.

También forma parte de la competencia territorial y del territorio del Estado, considerado en sentido amplio, el espacio aéreo superestante a su territorio. Es a partir de la primera guerra

(40) Cesar Sepulveda. "Derecho Internacional Público". Edit. Porrúa, México 1960, Págs. 134-135.

mundial cuando se inicia su regulación Jurídica, ya que anteriormente se consideraba libre. Con la primera guerra mundial se siente la necesidad de que el Estado reafirme su Soberanía en dicho espacio con fines de seguridad.

Es en la Convención para la Navegación Aérea celebrada en París el 13 de octubre de 1919 en donde se reconoce por primera vez, la completa y exclusiva Soberanía que cada Estado tiene sobre el espacio aéreo colocado por encima de su territorio así como en sus aguas marginales, con el compromiso de permitir el tránsito inocente de las aeronaves privadas de los demás Estados. En esta conferencia se crea la C.I.N.A. o Comisión Internacional para la Navegación Aérea. (41)

Posteriormente se han celebrado nuevas convenciones en donde ya no se discute el Derecho del Estado sobre su espacio aéreo. Digna de mención es la Convención celebrada en Chicago en 1944, en donde surgió la Organización de la Aviación Civil Internacional (O.A.C.I.) o (I.C.A.O.). (42)

Teniendo ya una noción, aún cuando sea general, de los elementos que forman el territorio estatal en sentido amplio, debemos completarlo refiriéndonos al otro elemento básico para el ejercicio de la competencia territorial, plena o Soberanía. Me refiero al concepto de FRONTERA.

(41) Charles Rousseau, Op. Cit. Págs. 452-453.

(42) Idem. Pág. 455.

"El concepto de Frontera tiene importancia definitiva en el Derecho Internacional, toda vez que establece los límites espaciales del ejercicio de la Soberanía Territorial del Estado". (43)

Se hace una distinción entre fronteras naturales y fronteras artificiales. Las primeras son aquellas que están constituidas por un accidente geográfico que el hombre aprovecha para separar un territorio de otro. v. gr., Un río, una montaña.

Las artificiales están destinadas al mismo fin que las naturales pero son construidas por el hombre, como por ejemplo una mojonera, una fosa, etc.

Las fronteras estatales en la actualidad suelen fijarse por medio de tratados, a falta de ellos o si éstos son deficientes se fijan por las situaciones de hecho.

Precisado el concepto del territorio estatal y su forma de delimitación a través de las fronteras, es necesario indicar que para el Derecho Internacional, el ejercicio de la competencia territorial presenta varios grados que van del ejercicio de competencias limitadas, hasta el ejercicio de la competencia absoluta.

Dentro de las competencias limitadas podemos señalar, en vía de ejemplo, los siguientes casos:

PROTECTORADO.- El Protectorado puede considerarse como una etapa transitoria, intermedia entre la subordinación política y la

(43) Cesar Sepulveda. Op. Cit. Pág. 155.

completa independencia. Este régimen se aplicó a Provincias pertenecientes a un Imperio prurinacional que se separaban con el fin de formar Estados independientes. Sus características esenciales son: "Un régimen establecido entre dos Estados en forma convencional y una distribución de competencias entre los dos Estados".(44)

Territorios Sometidos a Mandatos.- "El régimen de los mandatos fue instituido en 1919 por el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. Los caracteres propios de este régimen, son: Una Potencia mandataria que ejerce algunas competencias en los territorios sometidos a mandato, que está sujeta a determinadas obligaciones y queda sometida a un Control Internacional".(45)

Régimen de Condominio "... Se caracteriza por el ejercicio conjunto, en un pie de igualdad, por dos o más Estados, de la autoridad política y jurisdiccional sobre un territorio determinado, que queda substraído a toda competencia estatal exclusiva". (46)

Frente a esas competencias espaciales limitadas, tenemos el ejercicio de la competencia absoluta exclusiva y plena. Esta es la modalidad más frecuente en Derecho Internacional, toda vez que las anteriormente indicadas, día a día van perdiendo importancia o entrando en deshuso.

El ejercicio de la competencia absoluta se denomina Soberanía Territorial y corresponde exclusivamente al Estado en su con--

(44) Charles Rousseau, Op. Cit. Pág. 132.

(45) Idem. Págs. 151-152.

(46) Idem. Pág. 220.

cepción moderna, como objeto del Derecho Internacional.

Su ejercicio se realiza en dos aspectos, a saber:

a.- Básicamente sobre el espacio terrestre Nacional metropolitano o extrametropolitano que forma el territorio estatal y:

b.- De modo accesorio sobre dos espacios asimilados al espacio terrestre: El mar territorial y el espacio aéreo, en donde se amplía el campo de acción del Derecho Internacional al tratar de fijar normas que regulen el establecimiento de las fronteras, así como la definición y delimitación del mar territorial y su extensión.

Para ROUSSEAU La Soberanía Territorial es "El Derecho de disposición plena que tiene un Estado sobre un territorio espacial, en virtud del Derecho Internacional". (47)

La Soberanía Territorial, como ya lo expusimos en el capítulo anterior, presenta un doble aspecto.

Un aspecto positivo, conforme al cual la Soberanía es un conjunto de Poderes Jurídicos reconocidos al Estado a fin de que éste realice en un espacio determinado y delimitado, las funciones que le son propias, es decir, las funciones Legislativa, Ejecutiva y Jurisdiccional, mismos que son productoras de actos Jurídicos. Para ciertos autores este aspecto positivo de la Soberanía engloba además una noción funcional, ya que se presenta como una noción positiva cuya razón de ser, es el interés general.

(47) Idem. Op. Cit. Pág. 208.

El aspecto negativo de la Soberanía se presenta a través del exclusivismo. Es decir, la noción de Soberanía excluye en el territorio en que se ejerce cualquier otra competencia estatal ajena. El exclusivismo anotado se traduce a su vez en el monopolio de la fuerza y así mismo en el monopolio del ejercicio de los tres poderes -- del Estado. Es decir, del Poder Ejecutivo, del Legislativo y del Jurisdiccional.

Este aspecto negativo de la noción fundamental de Soberanía caracteriza además uno de los elementos básicos del Estado: Su Independencia.

Exclusividad de la competencia quiere decir, en último término, que en un territorio determinado no se puede ejercer, en principio, más que una sola competencia: La competencia del Estado asentado en dicho territorio.

"Este exclusivismo se manifiesta por cuanto hace al monopolio de la fuerza; del ejercicio de las funciones del Estado y a la organización de los servicios públicos estatales". (48)

El Derecho Internacional y la evolución de las relaciones internacionales de los Estados tienden a atemperar el exclusivismo de la competencia territorial.

Como consecuencia del exclusivismo de la competencia territorial, a través del ejercicio de la Soberanía, se presenta también otra característica propia del poder del Estado: El ser excluyente,

(48) Idem. Op. Cit. Págs. 220 y 309.

lo cual significa, la no admisión de elementos extraños al Estado en la realización de sus funciones.

El Estado tiene el Derecho de ejercer en su ámbito espacial de validez, la supremacía territorial o sea el señorío pleno y exclusivo y así mismo el Derecho de disponer en cualquier otra forma del susodicho espacio.

Consecuentemente podemos afirmar que en virtud del ejercicio de la Soberanía territorial la Competencia estatal se manifiesta en forma Exclusiva y Excluyente según apuntamos.

Siendo la Jurisdicción una de las funciones del Estado que gozan como ya lo indicamos en el capítulo anterior, de los atributos y elementos propios del mismo, podemos afirmar que la Jurisdicción o la función Jurisdiccional que un Estado ejerce es Exclusiva y Excluyente. Es Exclusiva, en tanto en cuanto que solo el Estado territorial la puede ejercer validamente dentro de la circunscripción espacial en la cual ejerce su Soberanía. Es Excluyente en virtud de que su ejercicio por parte del Estado territorial no admite, en atención a la Soberanía territorial, la posibilidad de que otro Estado ejersa dicha función Jurisdiccional en el mismo territorio del Estado al cual le pertenece.

La función Jurisdiccional que realiza el Estado-Juez en su territorio implica un monopolio de la misma, lo que a su vez impide, en su ejercicio, la intromisión de órganos extraños.

Que la función Jurisdiccional sea Exclusiva y Excluyente -- significa, en último término, que no admite en su ejercicio y rea-

lización elementos extraños a los órganos estatales encargados de dicha función y que su ejercicio, para que sea válido, debe llevarse a cabo dentro del ámbito de validez espacial o dentro de la competencia territorial del Estado que la ejercita.

Un órgano ajeno al Estado territorial no puede realizar válidamente ningún acto Jurisdiccional, sin que el Estado en cuyo territorio debe realizarse dicho acto, otorgue previamente su anuencia para la realización del mismo, siendo necesario, además, que la ejecución de este acto, se tramite por los conductos idóneos.

Debido a los variados sistemas jurídicos que hay, algunos Estados al fijar sus procedimientos judiciales, establecen formas de actuaciones, de sus órganos correspondientes, violatorios de los principios antes expuestos.

En la práctica he tenido conocimientos de un sistema de emplazamiento a juicio, podríamos decir, establecido en la Legislación del Estado de Texas, de los Estados Unidos de América, que está en franca oposición con lo expuesto en líneas arriba, siendo así mismo, su aplicación violatoria de la Soberanía estatal de los demás miembros de la comunidad Internacional.

La Legislación del Estado de Texas, tengo entendido que --- otros Estados de la Unión Americana y el Canadá establecen lo. mis mo, tienen un sistema, que podríamos llamar práctico, para emplazar a juicio a una persona que reside ya no sólo fuera del territorio estatal y dentro del País, sino inclusive fuera del territorio estatal y del País.

Este sistema consiste en que cualquier particular puede notificar y emplazar a juicio a un demandado, siempre y cuando le entregue en mano, junto con un instructivo especial, de los cuales tienen "machotes especiales", las copias de la demanda copias del traslado. Cumplido lo anterior, debe comparecer al Consulado Americano del lugar en donde el particular verificó la notificación de cuenta, manifestando haber practicado la misma en los términos prescritos por la Ley. El Consulado extiende una certificación de lo anterior.

Este sistema, de emplazamiento, es aparentemente práctico, toda vez que abrevia los engorrosos trámites que implican solicitar la debida Carta Rogatoria, así como su trámite por la vía diplomática correspondiente.

Cabe preguntarnos si un emplazamiento realizado en los términos anteriormente narrados es correcto y válido, es decir, jurídicamente válido

Con base en lo que ya hemos expuesto en líneas anteriores, en este mismo capítulo, consideramos que una notificación realizada en los términos citados, esta viciada y podemos afirmar igualmente, que es solamente un acto de un particular, el cual carece de autoridad y consecuentemente de Imperio, para practicar esta actuación judicial.

Es un acto viciado y por tanto afectado de nulidad absoluta, en tanto en cuanto que el Juez del Estado de Texas, o del Estado cuya legislación establezca este tipo de notificaciones, al ordenar

las, rebasa su competencia territorial o el ámbito de validez espacial del Estado al cual pertenece. Está igualmente viciada una notificación realizada en esos términos, en virtud de que no ha sido solicitada la prórroga de la Jurisdicción del Juez que la ordena, mediante la correspondiente CARTA ROGATORIA, tramitada a través de los conductos oficiales correspondientes.

De igual forma que cuando en nuestro país, un Juez del Distrito Federal al emplazar a un demandado en el Estado de Durango, o en Chihuahua o en Colima, obtiene prórroga de su competencia, mediante el exhorto correspondiente, que dirige el C. Juez competente en dicho Estado, el Juez de un Estado extranjero debe solicitar por los conductos diplomáticos correspondientes, la prórroga de su competencia territorial, a fin de que su actuación pueda ser considerada proveniente de una autoridad. Si no lo hace así, al rebasar la frontera del Estado al cual pertenece deja de ser autoridad para convertirse en un simple particular, cuyos actos no pueden obligar, ya que carecen de IMPERIO.

Por lo que se refiere al particular que se presta a hacer este tipo de notificaciones, al no ser autoridad, no puede tener relevancia Jurídica ni obligar su pretendida notificación.

En nuestro sistema Jurídico, la conducta de un particular que se preste para realizar una notificación en los términos que venimos comentando, tipifica un ilícito penal, toda vez que al realizar funciones propias de un Secretario Actuario de un Juzgado, sin serlo, cae en la hipótesis normativa que contempla la fracción

I del artículo 250 del Código Penal en vigor para el Distrito y Territorios Federales, que precisa los elementos que tipifican el delito de usurpación de funciones.

Ahora bien, una notificación de esta naturaleza puede impugnarse bien ante el Estado en cuyo territorio se practicó, bien ante el Estado que la ordenó.

En nuestro sistema Jurídico procedería solicitar o plantear la nulidad de este emplazamiento, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos fijados en los Arts. 116 y 117 del Código de -- Procedimientos Civiles en vigor para el Distrito y Territorios Federales, independientemente de que viola además la Fracc. III del artículo 82 de la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales que en lo conducente dice:

"Artículo 82.- Los Secretarios Actuarios tendrán las obligaciones siguientes:

Hacer las notificaciones personales y practicar las diligencias decretadas por los Jueces, dentro de las horas hábiles del día, devolviendo los expedientes, previas las anotaciones correspondientes en el libro respectivo".

Igualmente, se puede atacar o impugnar la multicitada notificación a través de los medios que estableció el Estado ordenador de la misma, en cuyo caso hay un sometimiento a la autoridad de dicho Estado.

La actitud que adopte el Estado ordenador de una notificación de esta naturaleza, al ser impugnada, podrá, inclusive, gene-

rar cambios de Notas diplomáticas, independientemente de que su -- conducta implique responsabilidad Internacional por ser violatoria de la Soberanía e Independencia Estatal de un miembro del Consor-- cio Internacional.

Por último, independientemente de los medios que se utili-- cen para impugnar esta actuación, tomando en cuenta que un emplaza-- miento verificado en esta forma producira consecuencia Jurídica y afectará los derechos del notificado, ya que seguramente el juicio correspondiente se proseguirá en rebeldía del demandado, considero que tanto el Juez del Estado de Texas como el particular que reali-- zan la notificación indicada, pueden ser demandados en la vía Ci-- vil por el pago de daños y perjuicios, ya que un juicio en rebel-- dia indiscutiblemente producira daños y perjuicios al declarado re-- belde o contumas.

Finalmente, es importante señalar que una Legislación, de -- algún Estado del continente Americano, que autoriza una notifica-- ción en los términos comentados, esta en franca oposición con los-- Artículos 8 y 13 de la Carta de la Organización de los Estados Amé-- ricanos que textualmente dicen:

"Artículo 8.- La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Es-- tados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, pro-- veer a su conservación y prosperidad y, por consiguien-- te, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar-- sobre sus intereses, administrar sus servicios y deter-- minar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites-- que el ejercicio de los derechos de otros Estados con-- forme al Derecho Internacional.

"Artículo 13.- La Jurisdicción de los Estados en los límites del territorio Nacional se ejerce --- igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros".

Del anterior comentario y de lo dicho en líneas superiores- podemos afirmar, en forma categórica que en virtud de lo EXCLUSIVO y de lo EXCLUYENTE del ejercicio de la función jurisdiccional ningún órgano extraño al Estado territorial puede actuar validamente en su territorio si no es con la anuencia, con el consentimiento - dicho Estado.

No obstante las anteriores notas esenciales de la Jurisdicción, los medios avanzados de comunicación, los grandes consorcios económicos de carácter Internacional y en si las relaciones internacionales tiende a dar, en la actualidad, al Exclusivismo y a la Excluyente proveniente del ejercicio de la Soberanía territorial, - un aspecto funcional. Este aspecto funcional se traduce en última instancia en limitaciones al Exclusivismo en el ejercicio de la -- competencia territorial.

En el campo de la función jurisdiccional, es generalmente - el Agente Consular, uno de los órganos de representación y rela--- ción. Del Estado, el que tiene encomendada la realización de ciertos actos jurisdiccionales.

Siendo el Agente Consular un órgano, una autoridad extraña- al Estado Territorial, puede realizar validamente determinados actos jurisdiccionales en dicho Estado, en virtud de que el mismo ha otorgado su anuencia mediante un documento o autorización que se -

llama EXEQUATOR.

Esto quiere decir, que si bien es cierto que la función jurisdiccional es Exclusiva y Excluyente también lo es, que por un acto de voluntad del propio Estado, éste faculta a un órgano extraño al mismo, a fin de que pueda actuar válidamente en su territorio. Este acto de voluntad, en el tema que no ocupa, se denomina - EXEQUATOR, el cual se otorga al Agente Consular y del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente.

C O N C L U S I O N E S

1.- El Estado para la realización de sus fines necesita disponer de ciertas facultades. Estas facultades también se denominan competencias estatales.

2.- Las Competencias Estatales según CHARLES ROUSSEAU, son la Personal, la Territorial y la de los Servicios Públicos.

3.- La Competencia Personal es la que el Estado realiza sobre sus Nacionales.

4.- En principio, la regulación de la nacionalidad, está al arbitrio de cada Estado. Aún cuando el Derecho Internacional fije determinadas bases para la regulación del tema.

5.- La Competencia Territorial es el señorío que un Estado ejerce sobre un espacio determinado.

6.- El espacio que corresponde a cada Estado, se encuentra formado por la tierra firme, su mar territorial y su espacio aéreo superestante.

7.- El ejercicio de la Competencia Territorial se puede presentar limitada o en forma absoluta.

8.- El ejercicio de la Competencia Territorial absoluta, se denomina ejercicio de la Soberanía Territorial. Esta Competencia absoluta es Exclusiva en virtud, de que en un territorio determinado, no se ejerce más que una sola competencia. Es Excluyente toda vez que su ejercicio no permite la ingerencia de ningún órgano extraño al Estado territorial de que se trata.

9.- Si aceptamos que la Jurisdicción goza, por formar parte del Estado, de las características que le son propias al mismo, -- tendremos que aceptar que la función Jurisdiccional igualmente, es Exclusiva y Excluyente .

10.- Hay ciertas Legislaciones en Canadá y en los Estados -- Unidos de América que establecen una forma de notificación para -- las personas que residen en el extranjero, sin el empleo de los con ductos diplomáticos correspondientes.

11.- Estas notificaciones están afectadas de nulidad absoluta, en virtud de que rebasan la frontera del Estado ordenador de -- las mismas, y con ello su ámbito de validez territorial sin obte-- ner la prórroga del mismo, mediante la anuencia o autorización del Estado en cuyo territorio se debe practicar.

12.- A la Soberanía territorial en la actualidad, se le han-- impuesto ciertas limitaciones que la hacen más funcional. Estas li mitaciones son impuestas o por el Derecho Internacional o por vo-- luntad del propio Estado.

13.- En virtud de las relaciones que un Estado tiene con los demás miembros de la comunidad internacional, se presenta a veces-- la necesidad de que dicho Estado por un acto de voluntad, admite -- la Ingerencia de un órgano extraño al mismo.

14.- El acto de voluntad por el cual se permite actuar a un-- órgano extraño al Estado Territorial, se denomina, tratandose del-- Agente Consular, EXEQUATOR.

C A P I T U L O I I I

LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DEL ESTADO

LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DEL ESTADO

Para sus relaciones con la comunidad Internacional, el Estado cuenta con Organos especiales encargados del ejercicio de esta función, los cuales cuentan con las facultades necesarias para el buen desempeño de su cometido.

El tratadista PERES CUELLAR, nos dice en su obra, "que los Organos de las Relaciones Internacionales son las personas o las entidades que intervienen, tanto en la preparación de la política externa como en su aplicación".

Los Organos de las Relaciones Internacionales de un Estado, se clasifican en Organos Centrales y Organos del Exterior u Organos Externos. El Jefe de Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores pertenecen al primer grupo, mientras que los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares forman parte del segundo.

En el Presente capítulo hablaremos brevemente de los tres primeros Organos de Relaciones del Estado con el fin de fijar nuestra atención en el Agente Consular, Organos Exterior que tiene a su cargo, como una de sus obligaciones, auxiliar a la Justicia de su País. Tema del presente trabajo.

EL JEFE DE ESTADO.- Según PERES CUELLAR, es "el representante supremo del Estado en sus Relaciones Internacionales, toda vez que es quien dirige con base en la Ley, el comportamiento del Estado y además, según este autor, posee el JUS REPRESENTATIONIS OMNI-

Para PHILIPPE CAHIER, el Jefe de Estado "es el Organó Superior del mismo que representa al Estado en sus Relaciones Exteriores, y cuyos actos solo son imputables al Estado que personifica, en la medida en que entran dentro de la competencia que le atribuye el orden Jurídico Interno".(50)

Generalmente, el Jefe de Estado es además, como Jefe de la Administración Pública, el Organó Interno Supremo del mismo Estado. Todo Estado entra en relación a través de su Jefe de Estado, que puede ser unipersonal, o menos probable colegiado.

Los Poderes del Jefe de Estado carecen de uniformidad y es necesario hacer un estudio particular y remitirse al Derecho Constitucional del Estado que se pretende analizar a fin de conocer dichos Poderes.

No obstante lo cual, es posible decir que en la Historia de las Relaciones Internacionales se distinguen dos fases. Una primera que va hasta la Revolución Francesa en donde el Jefe de Estado al ser soberano absoluto con poderes ilimitados en el interior de su País, vincula Internacionalmente al Estado que representa, confundiendo muy a menudo la noción de Estado con la de su Jefe. En esta fase, se puede afirmar que el Estado es patrimonio del Soberano.

(50) Philippe Cahier. "Derecho Diplomático". Ed.

La segunda fase, correspondiente a la época actual, en donde se hace una distinción entre la existencia del Organó Jefe de Estado y la persona física que ostenta el cargo, misma que puede ser sustituida sin que el Organó se vea afectado. En esta fase el Jefe de Estado tiene sus facultades en la Ley y las comparte o mejor dicho, requiere la colaboración, en algunos casos naturalmente en mayor o menor grado, de uno o varias asambleas o cuerpos Legislativos.

Ahora bien, las cuestiones relativas al procedimiento de su designación, así como la forma que se adopte, es decir MONARQUICA O REPUBLICANA, son cuestiones que salen del Derecho Internacional y caen en la esfera del Derecho Interno de cada Estado. Todo Estado en su Constitución, que es la Ley fundamental del mismo, determina como deben organizarse sus Poderes políticos y de las bases conforme a las cuales sus funcionarios ejercitarán las atribuciones correspondientes.

En nuestro sistema Jurídico, el Presidente de la República es el Jefe del Ejecutivo y al mismo tiempo el Jefe de Estado. Su nombramiento es por elección popular en la forma y términos prescritos en los artículos 81, 82 y 84 de nuestra Carta Fundamental, dura en su encargo seis años sin que pueda ser reelecto. Esto último, causa de grandes derramamientos de sangre y Bandera de nuestro movimiento armado de 1910.

Así mismo, el Artículo 89 fracción X de nuestra Constitución Política, faculta al Presidente de la República para dirigir

las negociaciones Diplomáticas y concertar a nombre de nuestra República, los Tratados correspondientes.

Es pertinente advertir, que toda vez que el Jefe de Estado, es el Organó principal de las Relaciones Exteriores de un Estado, la importancia de que su carácter como tal quede determinado frente a los demás miembros del Consorcio Internacional y al respecto se ha establecido la costumbre de notificar oficialmente el nombramiento de un nuevo Presidente o algún nuevo Rey.

Esta notificación se hace por Vía Diplomática y en ocasiones da lugar al envío de misiones extraordinarias para la toma de posesión del cargo del Nuevo Jefe de Estado.

Siguiendo con nuestro sistema Jurídico, en orden decedente encontramos que nuestra Ley del Servicio Exterior vigente, establece en su Artículo 2o. que el Presidente de la República de conformidad con las facultades que le confiere la Constitución debe señalar los lineamientos de la política Internacional de México y dirigir las actividades del Servicio Exterior Mexicano. Así mismo, con base en el Artículo 7o. de la Ley antes citada, el Presidente de la República tiene facultades para designar misiones Diplomáticas y Consulares.

Finalmente, por cuanto hace el Jefe de Estado, debemos decir que como Organó Supremo del Estado, goza de las inmunidades propias de su alta investidura, y además, de cortesías explicables por la preocupación de no menoscabar, ni aún indirectamente, la Independencia del Estado que representa.

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.- Este funcionario tiene una doble naturaleza. En primer lugar, "es un Organó Interno del Estado y su designación corresponde al Derecho Interno del mismo al igual que sus atribuciones y facultades. Pero además, es el Superior gerárquico de la administración de los asuntos exteriores del Estado y por lo mismo constituye el Organó de las Relaciones Exteriores del Estado. Es además, el intermediario entre su Estado y los demás miembros del consorcio Internacional, pues por su conducto tienen lugar las comunicaciones diplomáticas". (51)

Asimismo, se destaca la importancia del Ministro de Relaciones al ser el encargado de dirigir las Relaciones Exteriores del Estado, bajo la supervisión del Jefe de Estado o el Parlamento, según lo determine el Derecho Interno de cada País. Esta en contacto directo con los Jefes diplomáticos extranjeros, por su conducto se presentan las reclamaciones Internacionales al Estado y es el Agente de la Política del Gobierno.

En la Práctica, el Ministerio que encabeza recibe diferentes denominaciones, según el País al cual pertenece. Así, v. gr.,- en España es Ministerio de Asuntos Exteriores; en Francia Ministerio de Negocios Extranjeros; En Inglaterra Foreign Office; en Suiza Departamento Político y así podemos citar un extenso número de ejemplos de denominaciones.

(51) Phillips Cahier, Op. Cit.

Teniendo el Ministro de Relaciones Exteriores una doble naturaleza, podemos decir que tiene una doble competencia. En el aspecto Interno de cada País, el Ministro de Relaciones es la cabeza de un Organó de la Administración Pública de su País; El Ministerio o Secretaría de Relaciones Exteriores, y tiene que coordinar la actividad de todos y cada uno de los departamentos que forman su ministerio, así como transmitir las comunicaciones de los Estados Extranjeros bien al Jefe de Estado, bien a otros Ministros integrantes de la Administración Pública de su Estado. La norma de Derecho que fija su competencia y atribuciones en este campo, es el Derecho Interno del País al cual pertenece.

En el Aspecto Internacional, el Ministro de Relaciones Exteriores realiza funciones que ya se han señalado en líneas anteriores, siendo importante señalar que una de sus atribuciones más importantes, es la de concretar con respecto a los demás Estado la política Exterior de su Estado, toda vez que es en este renglón en donde va a comprometer a su Estado, al hacer declaraciones o firmar acuerdos etc. etc.

Cabe preguntar, en que medida el Ministro de Relaciones Exteriores vincula a su País con sus declaraciones. A fin de no entrar en estudios minuciosos que nos apartarian de nuestro tema es pertinente manifestar que lo vincula en la medida en que el Derecho Interno de su País lo Faculte. Un Ministro no puede, validamente, comprometer a su Estado en aquellos asuntos para los cuales no tiene competencia alguna.

Por cuanto hace a su nombramiento, y a dimisión son cuestiones propias del Derecho Interno de cada Estado. Las reglas varían, de acuerdo con el sistema o régimen del Estado al cual pertenece. Basicamente, su nombramiento puede ser por acuerdo del Jefe de Estado, cuando el sistema de Gobierno es Presidencialista, o en el sistema Parlamentario, por elección del Parlamento.

Si bien la forma de designación del Ministro de Relaciones no tiene mayor trascendencia para el Derecho Internacional si lo es en cambio, la notificación que debe hacerse a los demás Estados miembros de la Comunidad Internacional de su designación. "Esta comunicación, se hace mediante carta dirigida a los miembros del --- Cuerpo Diplomático Extranjero acreditados en el Estado al cual per tenece". (52)

En nuestro sistema Jurídico, conforme al Artículo 89 de --- nuestra Carta Magna, corresponde al Presidente de la República hacer el nombramiento de nuestro Ministro de Relaciones Exteriores. Igualmente, es el Artículo 90 de nuestra Constitución el que da la base para la organización y funcionamiento de nuestras Secretarías y Departamentos de Estado. Con base en este Artículo se promulga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Esta Ley, en su --- Artículo 3o. determina cuales son las facultades y funciones del Ministro de Relaciones Exteriores.

Los Organos Exteriores, como ya indicamos, son los Agentes-

(52) Phillips Cahier, Op. Cit. Pág.

Diplomáticos y los Agentes Consulares y sus miembros constituyen - dos tipos de misiones: Las Diplomáticas y las Consulares, existiendo además, los miembros o representantes ante las oficinas de Organismos Internacionales, como los de la ONU.

LOS AGENTES DIPLOMATICOS.- La necesidad que tiene el Estado de contar con representantes permanentes que se encarguen de sus - asuntos en el Exterior, genera la institución diplomática, la cual es esencialmente moderna, aún cuando existen vestigios de una práctica diplomática rudimentaria en la antigüedad.

Es en siglo XV, cuando aparecen los primeros escritos relativos a la función del embajador, con el ensayo de Rosier, Ambaxia tor Brevilegios, en 1436, pero sólo hasta el siglo XVII, y debido - en parte al ejemplo de Richelieu, pudo existir una práctica diplomática regular". (53)

En sus inicios, la representación diplomática era una representación personal del Rey o Soberano, en virtud de la especial -- concepción del Estado de aquella época, en que se le consideraba, - sobre todo en las Monarquías Absolutistas, Patrimonio Particular - del Rey o del Soberano, de suerte tal que se identificaba al Estado con la persona del Rey.

En la actualidad, el Derecho de enviar y recibir Agentes Diplomáticos se deriva de la SOBERANIA DEL ESTADO y se le conoce por

(53) Cesar Sepulveda, Op. Cit. Pág. 115.

su nombre latino: JUS LEGATI o Derecho de Legación.

El Derecho de Legación se ejerce en dos formas: Una activa o derecho de enviar Agentes Diplomáticos al Extranjero y una pasiva.

Conviene recordar lo que manifestamos en el capítulo primero de la presente Obra: "Ningún Estado está obligado a entrar en relación con los demás Estados, pero si en ejercicio de su Soberanía decide hacerlo, debe sujetarse a las reglas del Derecho Internacional sobre envío y recepción de representantes Diplomáticos".

Como funciones principales la Misión Diplomática tiene a su cargo la de representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; negociar los Acuerdos, Convenciones y Tratados y, a menor nivel negociar y gestionar ante el Estado Receptor los intereses del Estado acreditante, obtener información por medios lícitos, de los acontecimientos del País en donde radican e informarlos, y proteger y auxiliar a sus nacionales dentro del límite de sus atribuciones.

Según el Artículo 3o. de la convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, las funciones de una misión Diplomática son:

"a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor; b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites del Derecho Internacional; c) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre

el Estado Acreditante y el Estado Receptor". (54)

Al mando de una misión Diplomática puede estar un Embajador, un Encargado de Negocios o tratándose del Vaticano un Nuncio o un Internuncio.

Los innumerables conflictos que surgían entre los Estados en virtud de las diferentes clases de Jefes de Misión, sobre todo en relación con la precedencia que tiene un Diplomático con relación a los demás miembros del cuerpo Diplomático acreditado en un País, originó que en el Congreso de Viena de 1815 se tratara de determinar o definir, por primera vez las diferentes clases de Jefes de Misión.

Como consecuencia, es en el Reglamento de Viena del 19 de Marzo de 1815, al que se le integra el Protocolo de AIX LA CHAPELLE del 21 de noviembre de 1818, en donde se establecen cuatro categorías, a las cuales debe pertenecer un Jefe de Misión: 1.- Embajadores, Legados o Nuncios; 2.- Enviados Extraordinarios, Ministros y otros acreditados cerca de los soberanos. 3.- Ministros Residentes. 4.- Encargados de Negocios.

La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas (Documentos de las Naciones Unidas A/CON 20/19, abril 16, 1961) establece en su Artículo 14 tres categorías para los Jefes de Misión.

A) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Esta

(54) Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, Firmado en 1961, Artículo 3o.

do, y otros Jefes de Misión de rango equivalente.

B) Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

C) Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

En la parte final de el Artículo citado, se indica que la categoría solo se tomará en cuenta para la precedencia o etiqueta.

Después del Jefe de Misión y subordinados a el, se encuentra el personal de la Misión Diplomática.

De la lectura del Artículo 10. de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961 podemos afirmar que se clasifican en tres categorías:

1.- Personal Diplomático.- Formado por el Jefe de Misión, - Ministro Consejero, Secretario de Primera, Segunda, Tercera y agregados culturales, Militares o Económicos.

2.- Personal Técnico y Administrativo.- Formado por Mecanografos y Personal de Oficina, y.

3.- Personal de Servicio.- Formado por empleados Domesticos a las ordenes de los Jefes de Misión.

Es importante destacar, que además, existen dos categorías de personas a las que el Estado Receptor les concede un estatus especial, sin participar en las funciones propias de la Misión, se trata de la Familia del personal Diplomático y los criados al servicio de un Miembro de la Misión.

Nuestra Ley del Servicio Exterior, de 1967, establece en su

Artículo 9 que las categorías de los funcionarios Diplomáticos en Orden decreciente en cuanto a Jerarquía son:

Embajador extraordinario y plenipotenciario; Ministro Consejero; Primer Secretario; Segundo Secretario y; Tercer Secretario.

Es decir, que independientemente de las categorías que los tratados y convenciones Internacionales establecen, el Estado, al organizar su Servicio Exterior, tiene libertad para establecer las categorías y rangos administrativos que estime conveniente, siempre y cuando respete los tratados y convenciones en los cuales ha ya tomado parte.

Por cuanto hace a la formación e integración del Cuerpo Diplomático de un Estado, debemos afirmar que es una cuestión que forma parte de la esfera de competencia interna de los Estados. A cada Estado le compete en EXCLUSIVA organizar en la forma que estime pertinente su SERVICIO EXTERIOR.

Con base en lo anterior, podemos afirmar, que es el Derecho Interno de Cada Estado el que establece los requisitos así como el procedimiento a seguir para la designación o nombramiento del personal integrante de sus Misiones Diplomáticas.

En nuestro sistema Jurídico, el Artículos 18 de la Ley del Servicio Exterior establece como facultad discrecional del Presidente de la República, de conformidad con las Fracciones II, III y IV del Artículo 89 de la Constitución Política de nuestro País, el nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales.

El Artículos 19 de la Ley indicada, dispone como requisitos

para ser Embajador o Cónsul General; El ser Mexicano por nacimiento, tener 30 años de edad, estar en el goce de los Derechos Políticos y Civiles, y reunir los méritos correspondientes para el desempeño de su cargo, a juicio del Presidente de la República.

Los nombramientos de Embajadores y Cónsules Generales hechos por el Presidente, requieren la ratificación del Senado, conforme a lo mandado en la Fracción II del Artículo 76 de la Constitución, requisito sin el cual no pueden tomar posesión de su cargo.

Así mismo, cabe indicar que el Artículo 25 de la Ley del Servicio Exterior fija, además del grado académico, al aspirante o candidato a formar parte del Servicio Exterior Mexicano, los siguientes requisitos:

- A) Ser Mexicano por nacimiento, menor de 25 años y estar en el pleno ejercicio de sus Derechos Civiles y Políticos;
- B) Comprobar buenos antecedentes y costumbres a satisfacción de la Secretaria de Relaciones Exteriores;
- C) Tener aptitud física y mental para el desempeño del cargo;
- D) No formar parte del Estado Eclesiástico;
- E) Si es casado, debe ser conyuge mexicana por nacimiento o naturalización.

Aprobado su nombramiento, el Estado Acreditante debera asegurarse de que el Estado Receptor acepte su elección. La aprobación por parte del Estado Receptor se manifiesta a traves del PLACET.

La petición del PLACET o AGREEMENT que el Estado Acreditante hace al Estado Receptor respecto del Agente que ha nombrado, es con el fin de saber si es persona grata o no para el Estado Receptor.

En el Convenio de la Habana sobre Relaciones Diplomáticas de 1928, se estableció, en su Artículo 8o., la obligación para el Estado Acreditante de solicitar previamente la aprobación al Estado Receptor del Funcionario Diplomático que pretendiera acreditar.

Solicitar el PLACET, el Estado Receptor puede negarse a otorgarlo, por numerosas razones. La razón por la cual se niegue el PLACET puede no ser suficiente para el Estado Acreditante y originar bochornosas situaciones, de ahí que tanto la Doctrina como la Legislación se inclinen hacia la idea de no motivar la negativa del PLACET. El Estado Acreditante no tiene por que ofenderse ante la negativa del PLACET, mucho menos puede exigir que se le den las razones pertinentes.

En ese sentido, la Convención de la Habana sobre Relaciones Diplomáticas de 1928 en su Artículo 8o. declara:

"Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario Diplomático de los otros Estados sin estar obligados a indicar los motivos de su resolución".

Igual DIRECTRIS adoptó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, al volverse a plantear el problema. Así, en el Artículo 4o. de dicha Convención se declara:

1.- El Estado acreditante debera asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como Jefe de Misión ante el Estado Receptor ha obtenido el ase

timiento de ese Estado.

2.- El Estado Receptor no esta obligado a expresar al Estado Acreditante los motivos de su Negativa a otorgar el asentimiento".

Una vez nombrado y con el PLACET O AGREEMENT del Estado Receptor, el Agente Diplomático recibe las CARTAS CREDENCIALES, así como las instrucciones, en principio confidenciales. Al llegar a su destino, notifica su nombramiento al Ministro de Asuntos Exteriores, - mediante la presentación de la copia figurada de sus Cartas Credenciales. Las Cartas Credenciales debe entregarlas el Jefe de Estado del Estado Receptor o si es solo un Encargado de Negocios al Ministro de Asuntos Exteriores.

Renglón muy importante es el que ocupa lo referente a los -- Privilegios e Inmunidades Diplomáticas, sin embargo por razón de -- sistema, no hablaremos de ello.

Finalmente, por cuanto hace a la Misión Diplomática debemos decir que la Misión concluye:

A) Por terminar la Negociación, o la tarea para la cual fue creada, cuando se trata de una Misión Temporal o para un unico y de terminado fin.

B) Por muerte o dimisión del Agente;

C) Por ruptura de relaciones Diplomáticas entre el Estado -- Acreditante y el Estado Receptor.

El Segundo de los Organos Externos de las Relaciones Internacionales, del Estado es: EL AGENTE CONSULAR.

Difícil es en verdad, determinar el nacimiento de la Institución Consular, en virtud de lo variado y evolutivo de las funciones y actividades que ha desempeñado. Sin embargo, es posible afirmar que esta institución es más antigua que la Diplomática, siendo las necesidades comerciales de la antigüedad, la causa determinante de su nacimiento.

Las Relaciones Comerciales de los diferentes pueblos de épocas preteritas, establecidas entre si, dieron origen a instituciones que pueden considerarse precursoras de la Institución Consular Moderna. La expansión comercial de estos pueblos, llevo a los comerciantes de una Ciudad (Estado), a lugares distantes de su ciudad de origen, en donde las costumbres y la misma lejanía les hicieron sentir la necesidad de ser juzgados por sus conacionales, con aplicación de sus propias leyes. De esta necesidad, surgió la designación de los primeros funcionarios de un Estado cuya función se ejercía en territorio extranjero.

En la Grecia antigua, a estos funcionarios se les denominó PROSTATES. "Los PROSTATES, eran designados de entre los residentes-extranjeros y sus funciones consistian, básicamente en servir de intermediarios en las relaciones judiciales y políticas de sus representados entre si y con los Nacionales del Estado en donde se encontraban. HERODOTO, nos dice que existieron, entre otras ciudades egipcias, en NANCRATES". (55)

(55) Jaroslav Zourek "Derechos de Inmunidades Consulares". Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, T.II, 1957 Pág. 77.

Igualmente, fue la necesidad de las Ciudades Griegas, de asegurar su comercio con las demás ciudades, lo que dio origen a los PROXENIE, los PROXENIE, se asemejan al Cónsul honorario de la actualidad, en virtud de que eran electos de entre los ciudadanos del lugar en donde debían ejercer sus funciones.

Basicamente, las obligaciones de estos funcionarios consistía en: Actuar en nombre de sus representados en las asambleas populares; servirles de testigo al otorgar testamento; ocuparse del trámite de las sucesiones en sus representados y garantizar la venta de los cargamentos correspondientes.

Entre los Romanos, la institución que tuvo cierta analogía con la actual función Consular, fue la que ejerció el PRETOR PEREGRINO, Esta institución fue creada en el año 242 A. C.

Su ejercicio estuvo confiado a un Magistrado, cuya función consistía en juzgar y resolver los litigios suscitados entre extranjeros (PEREGRINOS) o entre extranjeros y ciudadanos Romanos. Esta actividad respondió a la necesidad de aplicar la justicia a los comerciantes extranjeros según sus principios Jurídicos, menos formalistas que los del Derecho Civil Romano.

Los extranjeros eran juzgados por el JUS GENTIUM, Derecho menos rígido y más dinámico que el JUS CIVILE y EL JUS GENTIUM -- producto de las normas nacidas de las Relaciones Comerciales y de las normas de Derecho de Naciones Extranjeras.

La actuación del PRETOR PEREGRINO se regía por el Edicto Pretorio, el cual se publicaba cada año y contenía los formularios

y las acciones que se podían intentar, al igual que las normas conforme a las cuales debía adecuar su conducta. "Lo esencial del -- EDICTO PRETORIO reside en la formación de un Derecho de Equidad. -- Valido durante un año permitía poner en práctica nuevos principios y dejar los que no hubieran tenido éxito".

El PRETOR PEREGRINO pierde importancia con la Ley Julia que concede la ciudadanía a las provincias italianas y durante el reinado de CARACALLA, que la extiende a todo el Imperio. (56)

A la caída del Imperio Romano de Occidente, en el año 476 - D.C., se vivió una economía agrícola. No obstante lo cual, pronto destacó BIZANCIO como centro Comercial, que originó la formación de Relaciones Comerciales, entre BIZANCIO y las ciudades de Italia, Francia y otras más de países Europeos.

Como resultado de este intercambio comercial, se establecieron en Constantinopla (BIZANCIO) comerciantes provenientes de ciudades Europeas, los cuales formaron Colonias, en donde siguieron observando, tanto las costumbres como las Leyes de su País de origen.

Venecia y Amalfi; Genova y Piza después, fundaron Colonias en Constantinopla. Otro tanto hicieron los Bulgáros en el siglo IX y los Rusos en el Siglo X.

En este período, basados en el Estatuto Personal, cada individuo quería ser juzgado por las Leyes de la Nación a la cual per-

(56) Sabino Ventura Silva, 1a. Ed., México 1962, Págs. 38 y 39.

tenencia. Esta actitud originó a su vez, que las Colonias indicadas, obtuvieron el derecho a nombrar Magistrados, denominados "Consules." La función principal de estos Magistrados, consistió en juzgar las causas Civiles y Penales de sus representados en el extranjero.

Cronológicamente, y como datos sobresalientes podemos decir que en el año 1060 Venecia envió a Constantinopla sus primeros Cónsules; en 1199 el Emperador Alexis III en su bula de oro concedió a los Venecianos el privilegio de Juzgar los litigios que pudieran tener con subditos del Imperio Bizantino; en 1204 Génova envia sus primeros Consules; en 1243 hace lo propio la ciudad de Montpellier igual que en 1340 la ciudad de Narbon.

Con la ocupación, en el siglo VII, de gran parte del Imperio Romano por los Musulmanes, se concedio a los comerciantes del Occidente un régimen de protección, antecedente del régimen de capitulación.

La primera ciudad en obtener el régimen indicado fue la ciudad de Piza en 1133 en Marruecos: en 1267 Mont-Pellier lo obtuvo - también en Alejandria y Nasbana en 1377.

Causas análogas, es decir, intercambios comerciales, dieron origen a comunidades de comerciantes con sus Magistrados denominados "Cónsules" en los países de las cruzadas. Amalfi fundó factorías en Jerusalem en 1157 y en Antioquia y Tripoli en 1170, en Acre en 1110, en Tiro en 1123; Marcella nombra por vez primera Cónsules en Tiro y Beirut en 1223.

A consecuencia de las invasiones de los Barbaros, cae el Im

perio Romano de Occidente, produciéndose un retroceso en la economía de las ciudades comerciales de la Europa Occidental y del Mediterráneo, cuya consecuencia es la casi desaparición de los Jueces especiales de los comerciantes llamados "Consules".

Con el renacimiento, vuelve a florecer el comercio de la Europa Occidental estableciéndose un comercio Internacional entre las ciudades italianas, Eslavas y Francesas. En las ciudades dedicadas al comercio, se crearon unos Magistrados especiales llamados "Jueces Cónsules" o "Cónsules Mercantiles" que resolvieron los litigios suscitados entre extranjeros y comerciantes del País.

Son las crecientes necesidades de protección en el extranjero, para los comerciantes de esa época lo que origina que igualmente se mandarían Magistrados analogos llamados "Cónsules de Ultramar". Así en los siglos XIII y XIV ya había los Consulados indicados en el Mediterráneo y el Adriático, en España, Francia e Italia. (57)

De lo anterior se desprende que la Institución de Magistrados, encargados de fallar pleitos entre mercaderes, da lugar al nacimiento de los Consulados, que se desarrollan paralelamente al desarrollo del comercio Internacional.

Para algunos autores, (58) los consulados han sufrido una evolución que podría clasificarse en cuatro periodos:

Primer Período.- El Cónsul actúa principalmente como Juez.

(57) Jaroslav Zourek. Op. Cit. Pág. 78.

(58) Jaroslav Zourek. Op. Cit. Págs. 78 y 79.

El florecimiento del comercio Internacional de las ciudades del Mediterraneo originó el establecimiento de Colonias de mercaderes en el extranjero que al pedir ser juzgados por sus propias Leyes y Jueces, propician el establecimiento de los "Consulados" cuyos funcionarios tenían la obligación primordial de juzgar y resolver las dificultades surgidas entre los comerciantes a los cuales representaba.

El Derecho y Costumbre aplicado por los "Consules" de este período, llegan a nosotros como compilaciones o recompilaciones de Derecho Marítimo o de Ultramar. La primera recopilación que se conoce data del siglo XI y se llama "Tabla Amalfitana o Tablas de -- Amalfi", que protegió a los armadores de la época.

Otra recompilación más conocida es "Libro del Consulado del Mar" (Consolato del mare), redactado en Barcelona en el siglo XIV- y que consiste en una codificación completa de Derecho Marítimo, - aceptado en todo el Mediterraneo y que estableció, que los litigios entre comerciantes y marinos se fallarán por dos "Cónsules".

Las ciudades de la Liga Hanseatica se rigieron por el código de LUBECK y el Derecho Marítimo de WISBY.

Segundo Período.- El Cónsul como representante del Estado.

Frente a la inseguridad de las vías Marítimas y terrestres, al recelo con que eran vistos los comerciantes extranjeros, a la - garantía dudosa de los tratados Internacionales igual que de la Mi sión Diplomática, por no existir o ser de corta duración, solo los Cónsules podían dar al comercio la protección requerida, aún cuan-

do a veces era reducida, lo que le confirió la autoridad suficiente que lo transformó de "Cónsul-Juez" en funcionario Público.

El Estado se arrogó el Derecho de enviar Cónsules, con lo que se convierten en representantes oficiales del Estado con ciertas funciones diplomáticas e inmunidades y privilegios.

A finales de este segundo período se abrió a debate la discusión acerca de si el Cónsul es o no funcionario Público y por ende si representa a su Estado o no.

La convención Consular celebrada entre Cuba y los Países Bajos el 31 de diciembre de 1913, en el párrafo lo. del Artículo 6o. niega que el "Cónsul tenga carácter representativo".

Tercer Período.- Protección del comercio y la Navegación.

En este período, los Cónsules pierden el ejercicio de la Jurisdicción Civil y Penal que tuvieron, la cual es absorbida por el Estado, debido a la consolidación del Poder y la Independencia del mismo. Es decir, los Cónsules en este período pierden la facultad de Juzgar a sus conacionales radicados en el lugar de residencia del mismo.

Sin embargo, cabe indicar que la pérdida de la facultad de juzgar del Cónsul tiene lugar, primeramente, en los Estados Europeos y con posterioridad, en algunos casos en las primeras décadas del presente siglo, en los Estados Asiáticos sujetos al régimen de CAPITULACIONES.

El régimen de capitulaciones indicado, tuvo como fundamento el principio de no ingerencia de las autoridades locales en las Re

laciones de los extranjeros, quienes quedaban sujetos a la autoridad de sus Cónsules y se basó, así mismo, en el principio del estatuto personal que afirma que "Todo individuo lleva consigo el Derecho del País al cual pertenece".

Los regimenes de capitulaciones indicados, establecieron -- una serie de privilegios para los Europeos y Cristianos: Libertad de circulación y de comercio; Libertad religiosa; Inviolabilidad del domicilio; pero sobre todo un privilegio Judicial, caracterizado por la inmunidad de jurisdicción para determinados litigios, lo que a su vez implicó una competencia exclusiva del Tribunal Consular en los procesos entre los extranjeros de la misma Nacionalidad y cierto control en los Tribunales Locales cuando algún interesado era extranjero.

"Los Cónsules acreditados en el País sujeto al régimen de capitulaciones eran considerados representantes de la Soberanía Estatal del Estado Acreditante; no pagaban impuesto de ninguna especie; tenían guardia personal armada; gozaban de extraterritorialidad en su casa y oficina". (59)

"El primer tratado por el cual se concertó el régimen de capitulaciones que se comenta, es el que se firmo el 10. de Febrero de 1535 entre Yean de la Forte, representante del Rey Francisco I de Francia y el Sultan Soliman el Magnifico, La vigencia de este tratado se pactó originalmente, para toda la vida del Sultan, pero --

(59) Guillen Fedro, "Historia de los Cónsules, Tesis, México, 1954
Pág. 54.

posteriormente fue reiteradamente renovado, siendo complementado - por el tratado del 28 de mayo de 1740, firmado entre Luis XV y Mahmund I, en donde se establecieron capitulaciones perpetuas. A estos dos convenios se adirieron varias potencias Europeas". (60)

El régimen de capitulaciones que comentamos, se impuso también en Etiopia por Convenio celebrado con Gran Bretaña, Italia, - Francia en 1848, 1889 y 1908 respectivamente.

En China, por Convenios firmados a mitad del siglo XIX con Gran Bretaña, Estados Unidos de América y Francia, cuya característica esencial consistió en el establecimiento de una Jurisdicción-Consular y la creación de Tribunales Mixtos. Para 1919, veinte potencias gozaban ya de privilegios de extraterritorialidad en China.

En Japón se estableció este régimen por medio de convenios-firmados en 1858, 1862 y 1864 con Francia, Inglaterra, Alemania y Estados Unidos de América.

Larga fue la lucha que sostuvieron los Países sometidos al régimen de capitulaciones indicado, con el fin de suprimir y con el, los Poderes de Jurisdicción que se reconocían a los Cónsules - Extranjeros, siendo suprimidos finalmente en las primeras décadas-de este siglo.

La evolución de la función Consular en este período, originó que la competencia del Cónsul en asuntos Diplomáticos y Judiciales quedara sustituida por la Misión de velar por los intereses del

(60) Charles Rousseau, Op. Cit. Pág. 227.

Estado de sus ciudadanos particularmente en materia de comercio, industria y Navegación.

Cuarto Período.- Evolución reciente de la institución Consular.

El auge cada día mayor del comercio exterior así como los crecientes intereses económicos de los Estados, han originado que el Estado confie el cuidado y la protección de su comercio exterior a sus representantes Diplomáticos, quienes a su vez cuentan con el auxilio de funcionarios especialmente competentes en materia comercial: Agregados Comerciales.

Es decir, en la época actual, el Cónsul ha quedado sin el razgo que lo caracterizó durante los primeros periodos de su existencia: La protección al comercio y a la Navegación, con lo cual, su actividad se ha encaminado a atribuciones de orden administrativo. (61)

Sin embargo, en los países en donde el Estado Acreditante no esta representado por una Misión Diplomática, el Cónsul, en principio, tiene la misma función de épocas anteriores, en materia comercial.

Pero si bien es cierto que en la época actual el Cónsul a perdido su papel tradicional de Protector del Comercio y la Navegación, no es menos cierto que su actividad se ha ampliado en otras-

esferas, sobre todo de tipo administrativo, económicas Jurídicas - y Sociales en virtud de los convenios y tratados celebrados entre los Estados Miembros, de la Comunidad Internacional, En vía de ejemplo, podemos citar v.gr., El Convenio Consular del 14 de marzo de 1952 celebrado entre el Reino Unido y Suecia que en su Artículo 20 reconoce el Derecho de los Consules, de fomentar las relaciones científicas, artísticas y culturales. Igual obligación señala el Artículo 21 del Convenio Consular del 20 de marzo de 1954 celebrado entre el Reino Unido y México.

La breve exposición que antecede, acerca de la evolución de la FUNCION CONSULAR, podemos concluir la diciendo, que la misma corre paralela a la evolución de las Relaciones Económicas Internacionales. Dentro de esa evolución hubo un período en el que el CONSUL detentó y ejerció JURISDICCION CIVIL y Penal en los asuntos - en que una de las partes era Nacional del Estado al cual pertenecía. El ejercicio de esta Jurisdicción fue más notable en los países sujetos al régimen de CAPITULACIONES.

Asimismo, es posible afirmar que en la evolución de la Función Consular hubo un período en el que el Cónsul adquiere la categoría de Ministro Público, al obtener la Representación Internacional del Estado Acreditante.

La aparición de la Misión Diplomática, así como la evolución misma de la Función Consular, han originado que en la actualidad - tanto las Legislaciones Nacionales, los Tratados Internacionales y la Doctrina, afirmen que el CONSUL no es Ministro Público, esto es, no tiene el carácter representativo que le es propio al Agente Diplomático.

Los Funcionarios Diplomáticos representan, dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional, al Estado que los ha acreditado. Son, así mismo, representantes del Jefe de Estado y -- del Gobierno que los ha nombrado y su función principal es actuar como órgano y Agente de enlace en todas las transacciones de su Gobierno y en todas las relaciones que tenga con el Jefe y el Gobierno del Estado Receptor.

Los Cónsules, aun cuando son representantes del Estado, son designados con atribuciones limitadas, y para una determinada circunscripción territorial fuera de la cual no ejercen actividad oficial alguna sin la autorización del Estado de su residencia, son - Agentes del Estado pero con capacidad limitada.

C O N C L U S I O N E S

1.- Los organos de las Relaciones Internacionales de un Estado se clasifican en: Centrales y del Exterior o externos. El Jefe de Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores pertenecen al primer grupo, mientras que los Agentes Diplomáticos y los Agentes-Consulares forman parte del segundo.

2.- El Jefe de Estado "Es el Órgano superior del mismo que representa al Estado en sus relaciones exteriores, y cuyos actos solo son imputables al Estado que personifica en la medida en que entran dentro de la competencia que le atribuye el orden Jurídico-interno".

3.- En nuestro sistema Jurídico, el Presidente de la República es el Jefe del Ejecutivo y al mismo tiempo el Jefe de Estado. Su nombramiento es por elección popular en la forma y términos prescritos en los artículos 81, 82 y 84 de nuestra carta fundamental.

4.- El Ministro de Relaciones Exteriores tiene una doble naturaleza. Es un órgano interno del Estado, y además es el Superior Gerárquico de la administración de los asuntos exteriores de su País y por su conducto tienen lugar las comunicaciones diplomáticas.

5.-La institución diplomática es esencialmente moderna. Los primeros escritos datan del siglo XV en que aparece la obra de RO-SIER "AMBAXIATOR BREVILEGIOS".

6.- Como funciones principales la misión diplomática tiene-

a su cargo la de representar al Estado acreditante ante el Estado-Receptor; negociar los acuerdos, Convenios y Tratados y, a menor nivel negociar y gestionar ante el Estado Receptor los intereses del Estado Acreditante; obtener información por medios lícitos, de los acontecimientos del país en donde radican e informarlos y; proteger y auxiliar a sus nacionales dentro del límite de sus atribuciones.

7.- El artículo 14 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, establece tres categorías para los Jefes de Misión:

A) Embajadores o Nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros Jefes de Misión de rango equivalente;

B) Enviados, Ministros o Internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

C) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

8.- La aprobación de la designación de un diplomático, por parte del Estado Receptor se manifiesta a través del PLACET. El Estado Receptor no está obligado a externar los motivos por los cuales niega el PLACET a un diplomático.

9.- La institución consular es más antigua que la diplomática, encontrándose antecedentes de la misma en los PROSTATES, griegos. Entre los Romanos, la institución que tuvo cierta analogía -- con la actual función consular, fue la que ejerció el PRETOR PEREGRINO.

10.- Las actividades mercantiles de la Edad Media originan los consulados de ultramar con jurisdicción civil y criminal sobre los ciudadanos que representan.

11.- El Derecho y costumbres aplicados por estos Cónsules llegan a nosotros como compilaciones o recompilaciones de Derecho Marítimo o de Ultramar. La primer recopilación que se conoce data del siglo XI y se llama "Tabla Amalfitana o Tablas de Amalfi", que protegió a los armadores de la época. Una recompilación más conocida es "Libro del Consulado del Mar" (Consolato del Mare).

12.- Si bien es cierto que en la época actual el Cónsul ha perdido su papel tradicional de protector del comercio y la navegación, no es menos cierto que su actividad se ha ampliado en otras esferas, sobre todo de tipo administrativo, económico jurídico y sociales en virtud de los Convenios y Tratados celebrados entre los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

13.- El Cónsul no es Ministro Público, esto es, no tiene el carácter representativo que les es propio al Agente Diplomático. Los Consules, aún cuando son representantes del Estado, son designados con atribuciones limitadas y para una determinada circunscripción territorial fuera de la cual no ejercen actividad oficial alguna.

C A P I T U L O I V

LA FUNCION CONSULAR

LA FUNCION CONSULAR

Etimológicamente la palabra CONSUL viene del Latín CONSULARE, es decir: ACONSEJAR.

En la actualidad existen diversas y muy variadas definiciones, unas referentes a la función Consular y otras, al Funcionario Consular.

CHARLES ROUSSEAU, en su obra "Derecho Internacional Público", nos dice: "Los Cónsules son Agentes oficiales que un Estado establece en las ciudades y especialmente en los puertos de otros Estados para ejercer funciones de tipo económico, principalmente.

Además, continua este autor, "el Cónsul, está en un plano inferior al Agente Diplomático, actua como auxiliar local del mismo y no tiene carácter representativo". (62)

CESAR SEPULVEDA, en su obra "Curso de Derecho Internacional Público, lo define diciendo que es "... aquel que en el extranjero realiza determinadas funciones de índole económico social, pudiendo distinguirse del Agente Diplomático solo por el carácter político de este, ya que la función representativa, ejercida unicamente por el Jefe de Misión, no es ciertamente un elemento distintivo, toda vez que los Cónsules de mayor Jerarquía poseen entre sus funciones una calidad representativa, solo que parcial". (63)

(62) Charles Rousseau, Op. Cit. Págs. 339 y 340.

(63) Cesar Sepulveda, Op. Cit. Págs. 126 y 127.

En la Sentencia de la Comisión Británica Mexicana pronunciada el 8 de noviembre de 1929, en el caso de JOHN LINCOLN, se definió al CONSUL, como al "Órgano que un Estado envía y otro Estado recibe para ejercer ciertas atribuciones de la Soberanía y proteger los intereses de los miembros del Estado que lo envía en el territorio del Estado que lo recibe". (64)

El tratadista MODESTO SEARA VAZQUEZ, define en su obra, Derecho Internacional Público, al Cónsul como: "... aquella persona a quien se le ha confiado el ejercicio de funciones Consulares..." (65)

A nuestro juicio, sin pretender dar o formular una definición del Cónsul, creemos que es un Funcionario de la Administración Pública del Estado que lo nombra y el cual tiene a su cargo la realización de ciertas actividades administrativas y económico-sociales en una determinada circunscripción territorial, dentro del territorio del Estado que lo recibe.

Como características diferenciativas entre el Agente Diplomático y el Consular, podemos señalar:

a) Por cuanto a la forma de su nombramiento:

El Agente Diplomático es nombrado por el Jefe del Estado y acreditado ante el Jefe de otro Estado.

El nombramiento del Agente Consular está regulado por el De

(64) Federico Verdross, Op. Cit. Pág. 270

(65) Modesto Seara Vazquez. "Derecho Internacional Público, la. Ed. Edit. Formaca S.A., México 1964, Pág. 105.

recho Interno de cada Estado. En algunos países el Jefe de Estado nombra a los Cónsules Generales y Cónsules, sin embargo, la regla general es que sean designados por el Ministro de Relaciones Exteriores. Los Vicecónsules y Agentes Consulares, en algunas Legislaciones, son designados por los Cónsules Generales o Cónsules, con la reserva de que dicha designación sea confirmada por el Ministro de Relaciones Exteriores.

b) Por la forma de sus Credenciales:

Los Agentes Diplomáticos cuentan con Cartas Credenciales dirigidas por el Jefe de Estado Acreditante, al Jefe del Estado Receptor.

Las notas que comunican el nombramiento del Cónsul llevan la firma del Jefe de Estado, pero frecuentemente, se redactan en forma de Poder, dirigido a las autoridades Civiles del Estado Receptor.

c) Por la toma de Posesión del Cargo:

El Agente Diplomático, lo realiza en el momento en que da a conocer sus Cartas Credenciales.

El Agente Consular, en cambio, en el momento en que se le expide el Exequator o una autorización provicional, antes del Exequator.

El Derecho de establecer relaciones Consulares entre los Estados, emana de la Soberanía del Estado, al igual que el ejercicio del JUS LEGATI. Este principio fue reconocido por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 al decir en su Artículo

II, que las Relaciones Consulares se establecerán por mutuo acuerdo de los Estados.

En el ejercicio de su Soberanía México y E.U.A. se obligaron, v.gr., en el Artículo I de la Convención Consular que suscribieron el 12 de agosto de 1942 a recibir funcionarios Consulares - en los puertos y ciudades que esten abiertas a los representantes Consulares de cualquier Estado Extranjero.

Generalmente las funciones Consulares se ejercen en aquellas ciudades y regiones del Estado receptor, que son de mayor interés económico, cultural y social para el Estado acreditante. De ahí, que en un territorio de un Estado existan varias oficinas Consulares.

La creación de un Consulado exige la autorización del Estado Receptor. Igual cosa acontece cuando dentro de la circunscripción Consular se quiere crear un puesto Consular. Lo anterior es - en virtud del Poder Soberano que ejerce un Estado en su Territorio.

Tradicionalmente se han distinguido dos grandes categorías de Cónsules: Los de carrera o Missin y los Honorarios o Electi.

El Cónsul de carrera o Missi es el funcionario del Estado - Acreditante, generalmente Nacional de dicho Estado, que dedica su actividad al desempeño de su función exclusivamente, mientras que el Cónsul Honorario o Electi es por lo general comerciante o subdito del Estado en el que ejerce sus funciones con el consentimiento del Gobierno del Estado del que es Nacional.

Son muchos los inconvenientes que se señalan en contra de -

los Cónsules Honorario o Electi, siendo el más determinante el que el Estado Acreditante no puede tener control sobre sus actos, ya que solo cuenta como recurso, con la destitución del cargo, en caso de que ejersa mal sus funciones.

Ya en el siglo XVIII VATTEL, se mostró enemigo de los Cónsules Electi (E. de VATTEL.- "El Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural aplicados a la conducta de las Naciones y de los Soberanos, T. I, libro II, Sec. 32, traducción de LUCAS MIGUEL OTERENA a la Edición Francesa de 1820), en igual sentido se declara --- PHILLIMORE (Der. Internacional, Pág. 279).

Entre los Estados, hay quienes defienden la existencia de los Cónsules Honorarios o Electi; como lo hicieron los Países Bajos, Finlandia y Suiza en las respuestas que dieron al cuestionario del Comité de expertos para la Códificación progresiva del Derecho Internacional de 1928. Otros Estados, cada vez más numerosos se oponen a la existencia y funcionamiento de los Cónsules Honorarios.

En la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 se admite la posibilidad de que existan, si el Estado Acreditante y el Estado Receptor lo desean. (Art. 22).

México forma parte de los Estados que aceptan la existencia de los Consulados Honorarios. Así, en el Artículo 8o. parte final de la Ley del Servicio Exterior en vigor se establece que las representaciones Consulares se denominarán: Consulados, Agencias Consulares y Consulados Honorarios. Así mismo, el Artículo 9o. de di-

cha Ley, faculta al Secretario de Relaciones Exteriores para designar CONSULADOS HONORARIOS, previo acuerdo del Ejecutivo Federal.

Al frente de una Oficina Consular debe estar el Jefe de la misma. Las categorías del Jefe de Misión, solo han sido codificadas hasta fecha reciente, en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, sin que por ello exista uniformidad, a este respecto, en las Legislaciones de los Estados.

Algunas Legislaciones, como las de Bolivia, Noruega y Suecia establecen tres categorías: Cónsules Generales, Cónsules o Vice-Cónsules. Otras, como Colombia, Nicaragua, Perú y Honduras, establecen las categorías de: Cónsul General, Cónsul, Vicecónsul y Agente Consular.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, estableció, en su Artículo 9o. cuatro categorías para el Jefe de Oficina Cónsular: Cónsul General, Consul, Vicecónsul y Agente Consular.

Nuestra Ley del Servicio Exterior en su Artículo 9o., establece que el Jefe de Oficina Cónsular, puede ser: Un Cónsul General, Consul Consejero, Consul en cualquiera de sus cuatro categorías o Vicecónsul.

Además del Jefe de la Oficina Consular, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, establece que el personal Cónsular se integra con: Funcionarios que hayan recibido EXEQUATOR, Funcionarios Consulares sin ESEQUATOR, Empleados Consulares y Personal de Servicio.

El número de miembros de una Oficina Consular debe ser, en principio, regulado por mutuo acuerdo de los Estados, a falta de este acuerdo el Estado Receptor puede solicitar que ese número se mantenga dentro de los límites razonables y normales.

Un representante Consular lo es, cuando ha reunido dos requisitos: 1o.- Cuando es nombrado por el Estado Acreditante y 2o.- Cuando es aceptado y reconocido por el Estado Receptor, mediante el otorgamiento de la autorización o EXEQUATOR correspondiente.

Ahorá bien, cada Estado, en virtud de su SOBERANIA, esta en libertad de establecer o fijar el procedimiento a seguir para nombrar a sus representantes y miembros de sus Misiones Consulares. - Igual facultad tiene para determinar la categoría de sus funcionarios Consulares, y así como el órgano competente para hacer su designación. En via de Ejemplo, diremos que en la URSS, los funcionarios Consulares son nombrados por el Ministro de Relaciones Exteriores, mientras que en E.U.A. es facultad del Presidente, con la aprobación del Senado.

En el Artículo 2o. de la Convención de la Habana sobre Relaciones Consulares, de 1928, se estableció que tanto la forma, los requisitos como las categorías de los agentes Consulares, deben ser regulados por el Derecho Interno de cada Estado.

En igual sentido se declara la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 al decir, que los procesos de nombramiento y admisión de los funcionarios Consulares corresponden al Estado que envía y al que recibe. (Art. 10).

En nuestro sistema Jurídico, la base para la organización y funcionamiento del Servicio Consular, se origina en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, reglamentaria del Artículo 90 Constitucional, la cual en las fracciones II y XIII de su Artículo 3o. fija los principios generales que norman la estructura del Servicio Exterior Mexicano.

Este precepto normativo, en su parte conducente a la letra dice;

"Art. 3o.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Dirigir el Servicio Exterior en sus aspectos Diplomáticos y Consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; y por conducto de los Agentes del mismo Servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los Mexicanos; cobrar Derecho Consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro Civil; auxiliar al Departamento respectivo en la promoción del Turismo y adquirir, suministrar y conservar las propiedades de la Nación en el Extranjero.

XIII.- Intervenir en la extradición conforme a la Ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades Judiciales competentes".

Teniendo como una de sus bases y antecedentes a las dos frag

ciones transcritas del Artículo 3o. de la citada Ley de Secretarías y Departamentos de Estados, en marzo de 1967 se promulgó la vigente Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. Esta Ley fija, entre otras cosas, los requisitos a llenar a fin de pertenecer a cualquiera de las dos ramas del Servicio Exterior Mexicano, a saber: La Diplomática y la Consular.

Es el Presidente de la República, en principio el que dirige las actividades del Servicio Exterior Mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Art. 2 Ley Citada).

A su vez la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene facultad para determinar el número, radicación, y categoría de las Misiones Diplomáticas y Consulares, precisando además, la Jurisdicción territorial de las representaciones Consulares. (Art. 4).

De la lectura, en su parte conducente, de nuestra Ley Orgánica del Servicio Exterior, podemos deducir dos procedimientos a seguir en la designación del Personal del Servicio Exterior. Uno el que se observa para el nombramiento de Embajadores y Cónsules Generales, y el Otro se sigue para nombrar a los Vice-Cónsules, Cónsules de cuarta y tercer Secretario. (Arts. 19 al 24).

En el primer caso corresponde al Presidente de la República, de conformidad con las Fracciones II, III y XIII del Artículo 89 de nuestra Carta Fundamental, nombrar, discrecionalmente a los Embajadores y Cónsules Generales. Estos nombramientos deben ser sometidos a aprobación del Senado de la República, en cumplimiento de la Fracción II del Artículo 76 de nuestra Constitución Política.

En este procedimiento la Secretaría de Relaciones Exteriores debe someter a la consideración del Primer Mandatario, los nombres de los funcionarios de carrera que tengan una antigüedad mínima de 5 años como Ministros o Cónsules Consejeros, a fin de que ocupen la vacante correspondiente. Puede, sin embargo, el Presidente de la República designar como Embajadores o Cónsules Generales, a personas que no sean miembros del Servicio Exterior.

Es necesario ser Mexicano por nacimiento, estar en el goce de Derechos Civiles y Políticos, tener más de 30 años de edad y reunir méritos suficientes, a juicio del Presidente de la República, para poder ser designado Embajador o Cónsul General. (Art. 19, Ley Organica Servicio Exterior).

El segundo procedimiento, para la designación de Vice-cónsul, Cónsul de cuarta y Tercer Secretario, se realiza mediante concurso Público. Una Comisión Consultiva, integrada por un Presidente, que es el de la Comisión de personal del Servicio Exterior, y los Directores de Escuelas y Facultades, reconocidas que imparten las carreras de Diplomacia o Relaciones Internacionales, revisa los grados académicos de los concursantes y determina los exámenes y tesis que deban presentar.

La Comisión Consultiva debe rendir dos informes. El primero va destinado al Secretario de Relaciones Exteriores, con su opinión sobre los candidatos que más hayan destacado. El segundo informe va dirigido a la Comisión de Personal del Servicio Exterior.

Los concursantes deben reunir los siguientes requisitos:

Ser Mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de sus Derechos Políticos y Civiles, con buenos antecedentes y costumbres, no pertenecer al Estado Eclesiástico y en caso de ser casado, serlo - con conyuge Mexicana por nacimiento. (Art. 25, Ley Cit.)

Los Candidatos admitidos después de verificadas las pruebas a que son sometidos, reciben un nombramiento provisional de Vice--Cónsul, sin que por ello sean considerados miembros del Servicio - Exterior, sino hasta que ha transcurrido un año contado a partir - de la fecha en que la Secretaría les comunica su nombramiento defi- nitivo. Al cumplirse el plazo indicado pasan a ser Terceros Secre- tarios o Cónsules de Cuarta, si además satisfacen los requisitos - de lealtad y eficiencia. (Art. 26).

Por lo que se refiere a los demás empleados que forman par- te de un Consulado, interpretes, traductores y cancilleres, deben - sujetarse a riguroso examen, debiendo además, ser Mexicanos por na- cimiento.

Una vez que se ha ingresado al servicio Exterior, en las ca- tegorías ya indicadas, los ascensos hasta Cónsul Consejero o Minis- tro Consejero se acuerdan por riguroso escalafón, previo dictamen- favorable de la comisión de Personal del Servicio Exterior.

Llenados los requisitos que el Derecho Interno de cada País fija para nombrar a sus representantes Consulares y una vez que es- tos son nombrados, su Estado los dota de un documento que se deno- mina "CARTA PATENTE", sinónimo de la Carta Credencial del Agente - Diplomático, con una diferencia en cuanto a forma: LA CARTA PATEN-

TE no va dirigida al Jefe de Estado del Estado Receptor. O bien no lleva dirección alguna o se dirige a "Todos los que vieren la presente", o a "Todos aquellos a quienes concierne". Sin embargo, es una petición general dirigida al Gobierno del Estado de residencia a fin de que se le reconozca tal caracter, con el cumulo de inmunidades y privilegios inherentes; así como a fin de que se la facilite el ejercicio de su cargo. (66)

Por regla general, esta Carta Patente debe contener el nombre completo, la clase y categoría, la circunscripción Consular y la sede de la oficina Consular a la cual ha sido designado el funcionario Consular.

La Carta Patente suele recibir diferentes nombres, como: Letres de Provisión o Consular Comisión.

Aún cuando la forma de la Carta Patente queda a juicio del Estado, hay convenciones que fijan su forma y contenido, v. gr., - el Convenio celebrado entre Cuba y los Países Bajos firmado el 31 de Diciembre de 1913.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, establece en su Artículo II, que esta Carta Patente debe ser transmitida por la Vía Diplomática al Gobierno del Estado que recibe. - Esto es, con el fin de que, en igual forma que los Agentes Diplomáticos, el Estado Receptor manifieste su aceptación o rechazo, acer

(66) Jaroslav Zourek, Op. Cit. Pág. 89.

ca de la persona designada para el cargo de Agente Consular, Así mismo, el Estado Receptor puede negarse a aceptar al funcionario Consular nombrado, sin que esté obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de su negativa.

Si el Estado Receptor esta conforme con la designación otorga al funcionario su aprobación extendiendole un documento de especial importancia para nuestro estudio: EL EXEQUATOR.

Solo una vez que se le ha extendido el EXEQUATOR, al funcionario Cónsular, entra en funciones, con todos los privilegios e inmunidades inherentes a su cargo.

En la práctica y debido a la lentitud burocrática EL JEFE DE OFICINA Consular entra en funciones con una autorización provisional que le otorga el Estado Receptor, antes de contar con el EXEQUATOR.

Cabe preguntarnos, que es el EXEQUATOR.

CHARLES ROUSSEAU lo define como "El acto por el cual un Cónsul extranjero es reconocido en su calidad oficial y admitido al libre ejercicio de sus funciones, con garantía de las prerrogativas inherentes a su cargo". (67)

FEDERICO VERDROSS afirma que es "La autorización que el Estado concede al funcionario Cónsular a fin de que desempeñe el ejercicio de su cargo, definiendo además la competencia material y espacial del Cónsul. (68)

(67) Charles Rousseau, Op. Cit. Pág. 341.

(68) Federico Verdross, Op. Cit. Pág. 270.

Para JAROSLAV ZOUREK es "El documento en virtud del cual el Estado de Residencia confiere al representante de un Estado extranjero admitido en el País, el derecho de ejercer en él, sus funciones Consulares". Se añade el nombramiento e inviste al representante Consular de la Autoridad que le corresponde ante los funcionarios del Estado de residencia. Además, es el reconocimiento oficial de un representante Cónsular. (69)

A nuestro juicio, creemos que el EXEQUATOR es el documento que el Estado Receptor otorga a un Jefe de Oficina, y excepcionalmente a otros funcionarios, a fin de que realice las funciones Consulares que le son propias y por el cual, además consiente en que un órgano ageno a su sistema Jurídico realice dichas funciones, -- sin que lesione su Soberanía Estatal.

Tanto la expedición del EXEQUATOR, como el EXEQUATOR en sí mismo, tienen una gran trascendencia e importancia, en virtud de que la Oficina Consular, por conducto de sus funcionarios, realiza actos de autoridad que le han sido delegados por su Gobierno, los cuales se realizan en el territorio del Estado Receptor, aún cuando preponderantemente surtan efectos en el territorio del Estado Acreditante.

De ahí que el EXEQUATOR, además de ser la autorización concedida por el Estado Receptor al Jefe de Oficina Consular, a fin de que ejecute sus funciones, implica un acto de SOBERANÍA del pro-

(69) Jaroslav Zourek, Op. Cit. Pág. 90

pio Estado Receptor, en virtud del cual una autoridad extraña a su ámbito espacial, va ha realizar actos de autoridad, emanados de -- una entidad soberana ajena: El Estado Acreditante.

Según se apuntó en el capítulo segundo de esta tesis, el Estado ejerce su Señorío en un ámbito espacial, que es su Territorio, el cual se encuentra delimitado por la Frontera. En este ámbito - espacial, el Estado ejerce la Soberanía Plena. Los límites espa - ciales al ejercicio de la Soberanía Plena de un Estado se encuen - tran en las Fronteras.

Ahora bien, el ejercicio de la Soberanía por parte del Estado territorial excluye, en el espacio en que se ejerce cualquier - otra competencia estatal ajena, lo cual se traduce en última ins-- tancia, en el monopolio de la fuerza y del ejercicio de los tres - Poderes del Estado, es decir: El Poder Ejecutivo, El Legislativo - y el Jurisdiccional.

Exclusividad de la competencia quiere decir en último térmi no que en un territorio determinado no se puede ejercer, en princi pio más que una sola competencia: La del Estado asentado en dicho territorio. Así mismo, este exclusivismo, nos da uno de los elemen tos básicos del Estado: Su Independencia.

No obstante lo anterior, el Estado puede autolimitar en ejer cicio de su Soberanía, el exclusivismo de la competencia territo-- rial, y permitir que un órgano ageno a el realice actos, provenientes de otra entidad Soberana en su territorio.

Esta limitación, en el campo que nos ocupa, se manifiesta a través del EXEQUATOR que el Estado otorga a los Jefes de Oficina Consular, y excepcionalmente a otros funcionarios Consulares, --- acreditados en su territorio.

Con el EXEQUATOR, el Jefe de Oficina Consular puede realizar validamente los actos de autoridad que le han sido delegados por su Gobierno, dentro de su circunscripción Consular en el territorio del Estado Receptor.

Podemos afirmar, que en virtud del EXEQUATOR el Jefe de la Oficina Consular, tiene una peculiar característica de autoridad -vivalente: Para el Estado Receptor y para el Estado Acreditante. - Es autoridad para el Estado Acreditante en virtud de que ejerce -- las funciones que el mismo le ha conferido. Es autoridad para el - Estado Receptor, en virtud de que con la conseción del EXEQUATOR - le confiere plana validez a los actos de autoridad que realiza en su territorio y conciente además, que los mismos sean realizados - por un órgano ageno a su sistema Jurídico.

El EXEQUATOR es concedido por el Jefe de Estado si la Carta Patente esta firmada por el Jefe de Estado.

En otros casos es otorgado por el Ministro de Relaciones -- Exteriores.

El procedimiento que se sigue para otorgar el EXEQUATOR, es ta regulado por el Derecho Interno de cada Estado. En algunos casos se concede mediante Decreto que expide el Jefe de Estado. En - otros casos también es por Decreto del Jefe de Estado, del cual se

entrega copia certificada por conducto del Ministro de Relaciones- Exteriores al Estado Acreditante, en éste documento se Certifica - que el EXEQUATOR ha sido concedido.

El reconocimiento y aceptación de un funcionario Consular - impone, además de la obligación de expedir el EXEQUATOR o autoriza ción provisional, al Estado Receptor dos obligaciones:

I.- Dar a la conseción del EXEQUATOR o al reconocimiento pro visional, publicidad y hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes del Distrito Consular en donde el Cónsul va a ejercer- sus funciones, y.

II.- Obliga a las autoridades del Distrito Consular a asegu- rar que el representante Consular pueda desempeñar sus funciones y gozar de los privilegios e inmunidades correspondientes.

En la Convención de Viena, sobre Relaciones Consulares de - 1963 las obligaciones anteriormente indicadas estan determinadas - en el Artículo 14.

La Convención Consular celebrada entre México y los Estados Unidos de América, el 12 de agosto de 1942, establece iguales obli gaciones, en su Artículo 10, párrafo 3, que a la letra dice:

"El Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes,- proporcionan libre de costo el EXEQUATOR necesario a los funciona- rios Consulares dela otra Alta Parte, siempre que presenten una -- patente firmada por el Jefe del Ejecutivo del Estado que lo nombre y expida bajo el Gran Sello de la Nación..."

"Al exhibir el EXEQUATOR el funcionario Consular tendra per-

miso para desempeñar sus obligaciones y para disfrutar de los privilegios exsenciones e inmunidades que otorga esta convención".

Algunos Estados, publican el EXEQUATOR en el Diario Oficial, como nuestro País.

Las funciones de los representantes Consulares estan determinados por las costumbres y los usos Internacionales; por los tratados y por las Leyes y reglamentos Nacionales. Así mismo, algunas funciones se basan en Convenios Particulares, que se generalizan - por la clausula de la Nación más favorecida.

Cada autor agrupa y clasifica las funciones de los Cónsules de distinta forma. Consideramos que una clasificación práctica y - explicativa de la función Consular, es la que forma 4 grupos, de - la misma.

1.- Funciones Consulares, o servicios Consulares propiamente dicho.

2.- Funciones de Auxilio a la Administración Pública de su País.

3.- Funciones Profesionales que se clasifican a su vez en - funciones Notariales y Funciones de Auxilio de la Justicia de su País y;

4.- Funciones de Protección.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963- establece en su artículo 5o. que las funciones Consulares consistirán en:

A) Proteger en el Estado Receptor los intereses del Estado-

que envía y de sus Nacionales, sean personas naturales o Jurídicas, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional.

B) Fomentar el desarrollo de las Relaciones Comerciales, -- económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y - el Estado Receptor y promover además las relaciones amistosas en-- tre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presen-- te Convención.

C) Informarse por todos los medios lícitos de las condicio-- nes y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y - científica del Estado Receptor, informar al respecto al gobierno - del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesa-- das:

D) Extender pasaportes y documentos de viajes a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las - personas que desea viajar a dicho Estado.

E) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado - que envía, sean personas naturales o jurídicas:

F) Actuar en calidad de Notario, en la de funcionario de registro Civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carác-- ter administrativo, siempre que no se opongan las Leyes y reglamentos del Estado Receptor;

G) Velar, de acuerdo con las Leyes y reglamentos del Estado Receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por-- causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado Recep

tor:

H) Velar, dentro de los límites que impongan las Leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiere instituir para ellos una tutela o una curatela;

I) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor de este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente.

J) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado Receptor;

K) Ejercer de conformidad con las Leyes y Reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

L) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado K) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y re-

frendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado Receptor, efectuar encuestas sobre -- los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden, que se planteen entre el capitán, los oficiales y los -- marineros, siempre que lo autoricen las Leyes y reglamentos del Estado que envía;

M) Ejercer las demás funciones, confiadas por el Estado que envía a la oficina consular, que no estén prohibidas por las Leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor, entre el Estado que envía y el receptor.

Según las clasificaciones que anotamos en líneas superiores, corresponden al primer grupo, es decir, funciones consulares propia mente dicho, los incisos B, C. y M.

Son funciones de auxilio a la administración pública, las comprendidas en los incisos D, F, K y L.

Son funciones profesionales, las de los incisos F primera -- parte, como notarios y J como Auxiliares de la Justicia punto central de nuestra tesis, que desarrollaremos más ampliamente en líneas adelante, y.

Son funciones de protección, las consignadas en los incisos E, G, H, e I.

En nuestro sistema jurídico, son los artículos 13 y 15 de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano, los que fijan las obligaciones de los funcionarios consulares Mexicanos acreditados en el

extranjero.

El Artículo 15 de la citada Ley a la letra dice:

"Además de las señaladas en el Artículo 13, son obligaciones de los Jefes de Representaciones Consulares:

I.- Fomentar, en sus respectivas Jurisdicciones Consulares, el intercambio comercial con México e informar, por lo menos cada tres meses, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, sobre la situación económica de dicha Jurisdicción, tomando particularmente en cuenta aquellos asuntos que puedan interesar a la economía mexicana.

II.- Prestar cooperación y ayuda a las Misiones Diplomáticas, del Gobierno de México en los Países en que estuvieron comisionados.

III.- Ejercer, dentro de los límites que fije el reglamento, funciones de oficiales del Registro Civil, en actos que conciernen a Mexicanos.

IV.- En los términos señalados por el reglamento, ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio Mexicano. Su autoridad tendrá igual fuerza legal, en toda la República, a la que tienen los actos de los notarios del Distrito y Territorios Federales.

V.- Desahogar las Diligencias Judiciales que les encomienden los Jueces de la República.

VI.- Organizar la Administración de las oficinas consulares a su cargo, en la forma que determine el reglamento de esta Ley.

VII.- Ejecutar los actos administrativos que requiera el ejercicio de sus funciones y actuar como delegado de las dependencias -

del Ejecutivo Federal, en los casos previstos por las Leyes o por orden expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

VIII.- Ejecutar los actos y desempeñar las comisiones que les encomiende la Secretaría de Relaciones Exteriores.

IX.- Informar, cada seis meses y con base, en las actuaciones desarrolladas por el personal y sus ordenes, acerca de su aptitud, comportamientos y diligencias.

Con base en la clasificación que en líneas arriba anotamos, podemos decir, que el Cónsul Mexicano ejerce funciones, Consulares propiamente al cumplir con la fracción I del Artículo 13 y con las fracciones I, VI y VIII del Artículo 15 de la citada Ley.

Ejerce funciones de auxilio a la Administración Pública al cumplir con las fracciones III y VII del Artículo 15 de esta Ley.

Ejerce funciones Profesionales, como Notario al observar lo dispuesto en la fracción IV y como Auxiliar de la Justicia, al ejecutar la fracción V del citado Artículo y finalmente;

Ejerce funciones de Protección al cumplir con la fracción II del Artículo 13 y II del Artículo 15 de la Ley Organica del Servicio Exterior Mexicano.

Largo y complicado es en verdad el estudio de todas y cada una de las funciones que debe desempeñar el representante Consular. Analizarlas implicaría, aun de una obra extensa y detallada, alejarse del tema básico de esta tesis. Consecuentemente de las funciones anteriormente enumeradas, solo hablaremos acerca de la que realizan el Cónsul como Auxiliar de la Jurisdicción.

C O N C L U S I O N E S

1.- Creemos que el Cónsul es un funcionario de la Administración Pública del Estado que lo nombra el cual tiene a su cargo la realización de ciertas actividades administrativas y económico sociales en una determinada circunscripción territorial, dentro del territorio del Estado que los recibe.

2.- Existen dos grandes categorías de Cónsules: Los de carrera o Missi y los honorarios o electi. El Cónsul de carrera es ---- aquel que dedica su actividad exclusivamente al desempeño de su función, mientras que el Cónsul honorario generalmente es subdito del Estado en el que ejerce sus funciones previo consentimiento de su gobierno.

3.- La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de -- 1963 establece en su artículo 9 cuatro categorías para el Jefe de -- Oficina Consular; Consul General, Cónsul Vice-cónsul y Agente Consu lar.

4.- En nuestro país hay dos sistemas para designar a nues--- tros representantes consulares. El nombramiento de embajadores y -- Cónsules Generales es facultad del Jefe del Ejecutivo con aproba--- ción del Senado. La designación de Vice-consules Consules de cuarta y tercer Secretario se verifica a través de concurso público.

5.- El Estado Acreditante provee al Cónsul de un documento -- que se denomina "CARTA PATENTE"; sinonimo de la Carta Credencial del Agente Diplomático, esta CARTA PATENTE, no va dirigida al Jefe de-

Estado del Estado Receptor. O bien no lleva dirección alguna o se dirige a "Todos los que vieren la presnete" o a "Todos aquellos a quienes concierne" y es una petición general al Estado de residencia a fin de que se le reconosca su carácter al Cónsul.

6.- El Estado Receptor otorga al Cónsul el EXEQUATOR. Creemos que el EXEQUATOR es el documento que el Estado Receptor otorga a un Jefe de Oficina y excepcionalmente a otros funcionarios, a fin de que realice las funciones consulares que le son propias y por el cual, además, consienten en que un organo ajena a su sistema Jurídico realice dichas funciones, sin que lesione su Soberanía Estatal.

7.- EL EXEQUATOR es además una autorización concedida por un acto de Soberanía del Estado Receptor en virtud del cual una autoridad extraña a su ámbito espacial, va ha realizar actos de autoridad, emanados de una entidad soberana ajena: El Estado Acreditante.

8.- Dentro de las funciones consulares esta: "Comunicar decisiones Judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las Leyes y Reglamentos del Estado Receptor".

C A P I T U L O V

LAS FUNCIONES DEL CONSUL COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

C A P I T U L O V

LAS FUNCIONES DEL CONSUL COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

La actividad consular como auxiliar de la Justicia, se encuentra reglamentada por convenios, tratados, costumbres y usos internacionales, así como; por las leyes y reglamentos respectivos de cada País en particular.

Dentro del ámbito del Derecho Internacional, es la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, de observancia general, la que en su Artículo 5o. inciso J, fija como una función de carácter consular, la siguiente: Comunicar decisiones judiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sean compatibles con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

La Convención indicada fue firmada y ratificada por México, razón por la cual forma parte de nuestro derecho atento a lo ordenado en el Artículo 133 de nuestra Constitución Política.

De validez mas reducida, siguen los convenios sobre ayuda procesal cuya observancia es continental y los tratados bilaterales, que algunos países han celebrado entre ellos. Podemos citar la Convención consular celebrada entre México y la Gran Bretaña, misma que en su Artículo 22 párrafo F, establece que un funcionario consular podrá dentro de su distrito, diligenciar documentos judiciales o recabar testimonios en nombre de los tribunales del -

Estado representado en la forma que lo permitan los acuerdos especiales que sobre el particular se concierten entre las altas partes contratantes o de otra manera que no sean incompatibles con las leyes de los territorios.

Fuera de los convenios arriba citados, México no es signatario de convenios, tratados o acuerdos sobre cooperación procesal y tramitación de exhortos internacionales. Por ende las reglas a observar en esta materia seran las contenidas en la legislación nacional.

La actividad del funcionario consular mexicano, como auxiliar de la administración de la justicia nacional, tiene su base legal en el Artículo 3o. de la ley de Secretarías y Departamentos de Estado, especialmente en sus fracciones II y III.

La fracción II, da facultad a la Secretaría de Relaciones Exteriores a fin de organizar el Servicio Exterior Mexicano en sus dos ramas: La Consular y la Diplomática. Por su parte, la fracción XIII señala asimismo, como una atribución de esa dependencia la de intervenir en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias, para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenan los requisitos de forma para su diligenciación así como su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

Con base en las dos fracciones anteriormente citadas el día 4 de marzo de 1967 fue expedida la Ley Orgánica del Servicio Exterior, que en la fracción V, del Artículo 15, establece como una -

de las obligaciones de los representantes consulares, "... desahogar las diligencias judiciales que les encomienden los jueces de la República".

Lo anterior debe relacionarse con el Artículo 10. inciso I del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano de 1934, - que detalla, entre los objetivos de éste el de desempeñar, en auxilio de la justicia nacional y de acuerdo con los tratados y usos internacionales, los actos judiciales cuya ejecución se le encomienden. Este reglamento es de fecha anterior a la Ley actual, pero continua en vigor en virtud de que aún no se expide el que lo deba sustituir. Debe reconocerse sin embargo, que debido a ello, - en ciertos aspectos resulta obsoleto o incongruente con la Ley en vigor que formalmente reglamenta.

Los preceptos anteriores son los que otorgan la atribución por la cual el funcionario consular se constituye en auxiliar de la Justicia Nacional. Las reglas a seguir en el ejercicio de esta función, por su parte, las encontramos en distintos artículos procedimentales de los que hablaremos más adelante.

Cuando una Obligación o un Deber invívito en una norma jurídica es violado, surge para el particular afectado por ese hecho ilícito, el derecho de comparecer ante los organos jurisdiccionales a fin de pedir la intervención del Estado-Juez y obtener en forma coercitiva, la vigencia efectiva de la norma jurídica -- violada. El ejercicio de este derecho implica el de la acción, que pone en movimiento el sistema jurídico procesal de un Estado y --

origina necesariamente, una comunicación entre el Organó Jurisdiccional y el particular, así como entre aquel y otros organos.

Para nuestro sistema jurídico procesal, de ascendencia Latina, la forma de intercomunicación de Jueces y Tribunales nacionales y de ambos con los extranjeros, se verifica a través de documentos que podemos denominar en forma genérica como exhortos.

"El exhorto se denomina suplicatorio, cuando se dirige a un juez superior en grado: es exhorto propiamente cuando se dirige a un Juez de igual jerarquía; Carta Orden o Despacho, si va dirigido a un Juez o Tribunal inferior. En tratándose de comunicación con autoridades judiciales de Países extranjeros, recibe el nombre de comisión rogatoria o Carta deprecatoria". ((69)

Debido a tantas denominaciones, cabe preguntarse, que son los exhortos?

"El exhorto es la petición que un tribunal formula a otro -- del mismo orden y de igual o superior categoría, que se encuentra establecido fuera del lugar del juicio, para que en su auxilio desahogue las diligencias que le encomienda y que se relacionan con el litigio." (70)

En nuestro concepto, creemos que el exhorto es una carta -- que dirige un Juez a otra autoridad fundamentalmente judicial, so-

(69) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". 6a. Ed. Edit. Porrúa, México 1963. -- Pág. 202.

(70) Cecilia Molina. "Práctica Consular Mexicana" Edit. Porrúa, México 1970, Pág. 242

bre la cual no tienen ningún imperio ni forma de imponer sus determinaciones, a fin de encomendarle la práctica de una diligencia -- esencialmente judicial.

La práctica de diligencias judiciales que los tribunales mexicanos encomiendan a tribunales extranjeros de cualquier grado, -- así como las diligencias judiciales de cuya trámite se encargan directamente las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, se -- realizan por medio de exhorto. Sin embargo, los tribunales Penales en ciertas circunstancias, pueden pedir la práctica de diligencias por medio de un oficio el cual se denomina oficio exhortativo.

El desempeño de las funciones auxiliares de la justicia nacional por parte del Servicio Exterior Mexicano comprende dos actividades: A.- Intermediación en el envío y recepción de exhortos internacionales; B.- Práctica de diligencias judiciales.

La primera actividad comprende a su vez dos aspectos: 1.- -- Trámite por conducto diplomático (regla general) 2.- Trámite por -- conducto consular (excepción, solo en E.U.A.).

Lo anterior se capta de una manera objetiva en el siguiente cuadro sinóptico:

- | | |
|--|---|
| A.- Intermediación en el envío y recepción de exhortos internacionales.
(Juez a autoridad judicial) | 1.- Trámite por conducto diplomático. (regla general)

2.- Trámite por conducto consular. (caso de excepción, solo en -- E.U.A.). |
|--|---|

B.- Práctica de diligencias Actividad consular
Judiciales.

INTERMEDIACION EN EL ENVIO Y RECEPCION DE EX
HORTOS INTERNACIONALES

Está actividad comprende tanto los exhortos que son girados por un Juez o tribunal nacional a una autoridad judicial del extranjero, como los que estos dirigen a nuestros tribunales.

Cuando se presenta la necesidad de remitir un exhorto al extranjero, el mismo en principio debe enviarse por la vía diplomática.

Conforme a nuestra legislación nacional puede asimismo, remitirse el exhorto directamente por el tribunal o Juez exhortante de la República a la autoridad o Juez exhortado del Estado en donde se deba practicar la diligencia, siempre que la legislación de su País lo autorice.

Las normas que fijan el procedimiento a seguir en la expedición y recepción de exhortos internacionales y que se relacionan con esta actividad que venimos comentando, se encuentran dispersas en nuestros ordenamientos vigentes. Por razón de sistema, las mencionaremos refiriéndolas a cada rama del derecho con la cual se relacionan.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 58 y 60, y los artículos 44, 45, y 46 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, son los que establecen el procedimiento a seguir para la tramitación de exhortos internacionales que se originen en un procedimiento penal.

Establece el artículo 58 del primero de los Códigos citados, que los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, previa aprobación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente de nuestro Máximo Tribunal y la firma de este funcionario será legalizada por el Secretario de Relaciones Exteriores.

El artículo 60 del Código citado, establece como requisito de forma para los exhortos provenientes del extranjero, que sean legalizados por el representante de la República radicado en el lugar en donde se expidió.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales establece que los exhortos al extranjero se remitan por la vía diplomática, previa legalización de las firmas de la autoridad que los expidan; la cual debe empezar por la que practique la primera autoridad administrativa del Distrito y Territorios Federales. (art. 44). La firma de este funcionario será legalizada por el Secretario de Relaciones Exteriores.

El artículo 46 del código que nos ocupa contempla la posibilidad de que los exhortos internacionales se remitan directamente a la autoridad judicial que debe practicar la diligencia requerida.

Son los artículos 1073 y 1074 del Código de Comercio en vigor, los que fijan en forma muy general, el trámite a seguir cuando

do se requiere el envío de un exhorto internacional derivado de un proceso mercantil. Estos artículos solo indican que las firmas que calce el exhorto deben ser legalizadas por el Ministro de Relaciones Exteriores quien lo enviará a la Legación o Consulado respectivo, pero no establece ninguna norma a seguir cuando sea necesario girar un exhorto directamente a una autoridad judicial extranjera. Sin embargo, aplicando en forma supletoria lo dispuesto en el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles se supera esta deficiencia.

En derecho laboral, tanto los señores proyectistas como los legisladores que aprobaron la vigente Ley Federal del Trabajo, olvidaron que se vive en una época en la cual el globo terraqueo se ha reducido con motivo de los medios de comunicación y que las relaciones laborales en un ámbito transnacional, día a día se incrementan más. Dicha Ley, sólo dedica dos artículos a este renglón -- tan importante.

El artículo 698 de la Ley que comentamos, establece que sólo se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, cuando se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos de la demanda o contestación. Nos preguntamos, si no es absolutamente indispensable girar un exhorto con el fin de emplazar a una persona que viva en el extranjero para que comparezca a juicio y defienda sus derechos?.

Asimismo, el artículo 700 de la Ley Laboral citada, sólo establece que los exhortos dirigidos al extranjero se remitan por la

vía Diplomática, sin que precisé dicho artículo ni la forma ni el procedimiento a seguir en la expedición y remisión de los mismos.- Solo mediante la aplicación de la hermenéutica jurídica, es posible suplir las lagunas y deficiencias indicadas, mediante la aplicación supletoria del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para el Derecho Civil, el legislador de 1932 siguió un proceso simplista en el orden común, toda vez que el artículo 108 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, nos remite a las normas que el Código Federal de Procedimientos Civiles consigna en la tramitación y envío de exhortos-- al extranjero.

Es el Código Federal de Procedimientos Civiles el que determinar en su artículo 302, con mayor acuciosidad los trámites a seguir en el envío y diligenciación de exhortos Internacionales. Así mismo, suple las deficiencias y lagunas contenidas en los Códigos y Leyes citados con anterioridad.

El Artículo indicado prevee en su fracción III la posibilidad de que un exhorto Internacional sea remitido directamente por la autoridad judicial mexicana a la autoridad del lugar donde se debe practicar la diligencia requerida o viceversa.

La intervención que tiene el Servicio Exterior Mexicano como intermediario en la tramitación de exhortos girados en los términos de la fracción III del artículo 302 del Código indicado, comprende la primera de las dos grandes actividades en que se divide-

la función de auxiliar de la Justicia Nacional.

Por regla general, esta actividad se realiza por conducto de la misión Diplomática de la República, acreditada en el Estado en el cual se debe practicar la diligencia, reduciéndose la intervención del funcionario consular unicamente a la legalización de las firmas que calza un documento de esa naturaleza. Sin embargo existe una excepción que se presenta en exhortos dirigidos a los Estados Unidos de América, en donde el funcionario consular es el que realiza casi todos los trámites en esta primera actividad que indicamos.

En las siguientes líneas, trataremos de explicar cual es la mecánica en exhortos dirigidos por un Juez o Tribunal mexicano directamente a una autoridad judicial del extranjero, indicando además cuales son las funciones que debe realizar el Servicio Exte--rior en este tipo de exhortos.

Cuando un tribunal mexicano gira un exhorto dirigido a un tribunal o autoridad judicial extranjera, el primer paso a seguir consiste en legalizar las firmas de las autoridades que lo expi--dieron. La legalización consiste en autenticar tanto la firma como la calidad del funcionario, sin que se analice el contenido y validez del documento cuyas firmas se legalizan.

La legalización de firmas sigue una secuela que se inicia con la firma del funcionario que expide el documento y concluye con la que verifica la Secretaría de Relaciones Exteriores debiendo además, completarse la secuela indicada con la legalización que

expide el funcionario de la legación o misión consular acreditada en nuestro País, del Estado al cual va dirigido el exhorto.

Ningún Estado esta obligado a conocer ni a las autoridades ni a los funcionarios de los demás Estados. Un Estado, en principio, solo conoce las firmas de sus funcionarios, razón por la cual tiene importancia trascendental la secuela de legalizaciones de las firmas respectivas, hasta concluir con la que practica el funcionario consular del Estado al cual va dirigido, por ser esta la primera firma conocida en dicho Estado.

Verificada la secuela de legalizaciones indicada, el exhorto es turnado a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para lo cual el Tribunal que gira el exhorto debe dirigir un oficio a la Dirección indicada, acompañándole con el mismo el exhorto relativo.

En la Dirección General de Asuntos Jurídicos existe la sección de Exhortos y Extradicciones a donde se turnan los exhortos Internacionales. Ahí se revisa si el exhorto reúne los siguientes requisitos:

- 1.- Que las firmas que calza el exhorto esten debidamente legalizadas, cuidando especialmente la secuela de legalizaciones hasta concluir con la que practica la Embajada o Consulado del Estado al cual va dirigido el exhorto.

- 2.- Que el exhorto y los documentos anexos al mismo esten traducidos al idioma oficial del Estado al cual va dirigido dentro de las medidas razonables, toda vez que hay Estados cuya pobla

ción habla varios idiomas e incluso dialectos v.gr., China.

3.- Que el documento sea inteligible, esto es, comprensible tomando en cuenta que nuestros funcionarios en el extranjero no -- son peritos en materias jurídicas. En la práctica suele subrayarse las notas sobresalientes del exhorto.

Revisado el exhorto en la Sección de Exhortos y Extradicciones y encontrando que el documento indicado llena los requisitos -- de forma y además es procedente, lo remite a la Embajada de nuestro país, radicada en el Estado en donde se debe de practicar la -- diligencia. En el oficio con el cual se remite el exhorto se le -- dan las instrucciones que se estimen pertinentes a fin de que el -- exhorto llegue al tribunal de destino y además sea diligenciado.

Nuestra Embajada debe remitir el exhorto al Ministerio de -- Asuntos Extranjeros del país de destino, cuya primera actividad -- consistirá en legalizar la firma de su funcionario consular radicado -- do en nuestro país. Lo anterior es con el fin de que no se inte--- rumpa la cadena de legalizaciones a fin de que el Juez o tribunal exhortado reciba un documento cuya autenticidad esta más alla de -- toda duda.

Generalmente en el oficio con el cual nuestra Embajada --- transmite un exhorto a las autoridades exhortadas les pide que en caso de no tener inconveniente legal para ello se sirva diligenciarlo en sus términos, asegurandole la reciprocidad de los tribunales mexicanos para casos análogos. Al mismo tiempo aclara, que si las Leyes de su país o algún otro motivo impidiera efectuar lo solici-

tado, se sirva expresarlo por escrito con el fin de informar al Juez exhortante.

La autoridad exhortada revisa sí el documento se ajusta a su derecho y en caso afirmativo lo manda diligenciar, tomando nota tanto de las prevenciones como de los demás requerimientos o advertencias que se deban hacer en la práctica de la diligencia o en el cumplimiento de lo solicitado en el exhorto.

Practicada la diligencia solicitada en el exhorto se debe levantar una acta pormenorizada de los incidentes que hubieren ocurrido en la misma, hecho lo cual la autoridad exhortada lo devuelve a nuestros funcionarios del Servicio Exterior.

Corresponde a nuestro agente consular legalizar las firmas de las autoridades exhortadas. Es pertinente indicar que en esta primera actividad, el consul mexicano sólo interviene en la legalización de firmas.

Sea que la autoridad requerida complemente el exhorto o sea que se rehuse manifestándolo por escrito, legalizado el mismo se regresa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cuando la autoridad exhortada se niega a diligenciar el exhorto y no manifiesta las causas por escrito, puede nuestro funcionario externar por separado del exhorto, las causas que a su juicio mediaron para no diligenciarlo.

En los exhortos que los tribunales extranjeros envían a los jueces y tribunales mexicanos, el consul de nuestro país solamente interviene para legalizar las firmas de las autoridades que

lo expidieron.

Los exhortos que se dirigen a las autoridades judiciales - de los Estados Unidos de América admiten una intervención más directa de nuestros funcionarios consulares, que se traduce en excepción a la regla general de esta actividad que venimos comentando. En estos casos es muy común que nuestro cónsul acompañe al - funcionario encargado de la práctica de la diligencia requerida.

Es pertinente indicar, que cuando se trata de notificaciones que deben realizarse en los E.U.A., las mismas son practicadas por un Marshall si se trata de asuntos de competencia Federal y por un Sherif si son locales.

PRACTICA DE DILIGENCIAS JUDICIALES

La fracción V del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ordena que la práctica de diligencias en países extranjeros se puede encomendar también a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República, si - lo pidiere la parte que las promueve, en cuyo caso el exhorto legalizado por la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales - ordena que la práctica de diligencias en países extranjeros se -- puede encomendar a los Secretarios de Legaciones y a los Agentes-Consulares, por medio de Oficio con las inserciones necesarias (Art. 59).

Cabe señalar que en materia Federal según la Ley Orgánica - del Ministerio Público Federal los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero son auxiliares de aquel y de la policía judicial federal.

Las normas consignadas en los Artículos citados de nuestros ordenamientos vigentes han sido reconocidos por el Derecho Internacional Consuetudinario. Así, JAROSLAV SOUREK cuando habla de las atribuciones consulares, nos dice "... que es una práctica desde hace tiempo establecida que las autoridades consulares presten asistencia al Estado de envío en la práctica de diligencias Judiciales la cual, puede verificarse directamente o por conducto de las Autoridades Locales". (71)

"La anterior regla fue confirmada por el artículo 15 de la Convención de la Haya del 17 de Julio de 1905, y por el artículo 15 de la Convención similar de 1954 que substituye a la anterior. Igual principio se encuentra en el artículo 5o. del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas". (72)

Lo anterior quiere decir que esta segunda actividad que realiza en forma especial nuestro Agente Consular puede verificarse bien en juicios Civiles y por analogía en Mercantiles y Laborales bien en juicios Penales. Así mismo en el campo penal el cónsul mexicano tiene una actividad de auxiliar del Ministerio Público Federal que puede encomendarle la práctica de diligencias de averiguar

(71) Jaroslav Sourek "Le Slateit el les fouctions des consuls".

(72) Jaroslav Sourek, Op. Cit. pág.

ción previa, pero a nuestro juicio esta práctica no se tramita a través de un exhorto estrictamente considerado, toda vez que los exhortos se originan básicamente y esencialmente en un proceso judicial.

Es de explorado derecho y así lo han hecho notar varios tratadistas de esta materia, que la práctica de diligencias de carácter judicial por conducto de un funcionario consular se da en forma limitativa, pues sólo se debe practicar aquellas que no impliquen el ejercicio del imperio de la Ley, pues este es un atributo de la Soberanía del Estado que por lo mismo sólo se ejercita dentro de sus fronteras territoriales, ya que lo contrario significaría invadir la Soberanía del Estado Receptor. Consecuentemente podemos decir en vía de ejemplo que un funcionario consular debe abstenerse y está impedido para practicar diligencias de embargo en asuntos civiles y aprehensiones en materia penal.

Tomando en cuenta lo anterior, nuestro funcionario consular puede diligenciar exhortos en los que se le encomienden: notificaciones, citaciones o emplazamientos a juicio; absolución de posiciones; reconocimientos de firmas y documentos y recepción de declaraciones testimoniales.

Analicemos brevemente en las líneas siguientes cada una de estas actividades, y posteriormente mencionaremos las diligencias del orden criminal que pueden ser realizadas por nuestros funcionarios consulares en el extranjero.

NOTIFICACIONES

Dentro de este rubro podemos aglomerar lo mismo a la notificación personal que al emplazamiento a juicio o notificación de la demanda.

En nuestro sistema jurídico son notificaciones personales a las partes: El emplazamiento a juicio o la primera notificación en un negocio judicial, aún cuando se trate de diligencias preparatorias; la primera resolución que se dicte en un proceso cuando se deje de actuar más de tres meses en materia común, y más de seis meses en materia federal; el auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo y cuando se trate de un caso urgente si se ordena notificación personal.

Diversos y muy variados son los sistemas procesales con que cada uno de los Estados miembros del consorcio internacional cuentan, sin embargo, podemos afirmar que los mismos tienen como notación común que el emplazamiento a juicio se deba practicar mediante notificación personal esto es, mediante la búsqueda y entrega a mano del demandado de los documentos y copias necesarias a fín de hacerle saber que se ha entablado en su contra una demanda judicial en la cual se le esta reclamando el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Si en un juicio civil, y por analogía mercantil o laboral se presenta la necesidad de girar un exhorto al extranjero a fín de emplazar al demandado, la práctica del emplazamiento citado se-

puede encomendar a nuestro funcionario consular, si el particular-
(actor) así lo solicita.

En este caso, el Juez exhortante debe tomar en cuenta la --
distancia así como la mayor o menor facilidad de comunicación, to-
da vez que el término legal para contestar la demanda se ve amplia
do en razón de la distancia. Para juicios del orden común en un -
día más por cada doscientos kilometros o fracción que exceda de la
mitad (Art. 134, C.P.C.) en juicios federales se concede un día más
por cada cuarenta kilometros o fracción que exceda de la mitad ---
(Art. 289, C.F. P.C.).

Girado el exhorto al cónsul respectivo, el cual va debida--
mente legalizado y con todos sus anexos, se procede a cumplimentar
lo para lo cual se traslada personalmente al domicilio de la perso
na a notificar debiendo cerciorarse feacientemente de que el domi-
cilio señalado corresponde a la persona a la cual se le va a co---
rrer traslado y emplazar a juicio. Si encuentra al interesado pro
cede inmediatamente a practicar la notificación entregandole las -
copias del traslado, copia de los autos respectivos y asimismo, le
hace saber las prevenciones correspondientes v. gr., "debes conteg
tar la demanda en un término de sesenta días y si no lo haces se -
seguira el juicio en tu rebeldía, teniendote por confeso de los he
chos relatados en la demanda, no se volverá a practicar la dili--
gencia en tu busca, y se dictará sentencia en tu contra". De todo
lo anterior el consul debe levantar un acta pormenorizada.

En caso de que siendo el domicilio correcto y a la primera-busca no encontrare a la persona demandada, le dejará citatorio a-fin de que lo espere en la casa designada a hora fija del día si-guiente, siempre y cuando sea hábil. El citatorio en cuestión lo-entregará a los parientes empleados o domésticos del interesado o-a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, de lo-cual también debe levantar constancia en papel oficial de la ofici-na.

El día y hora señalado en el citatorio el cónsul vuelve nue-vamente al domicilio del demandado, y si lo encuentra entiende con-él la diligencia, emplazándolo a juicio con entrega de las copias -del traslado que se anexan al exhorto así como las traducciones --respectivas, sí las hubiere. Igualmente, debe formularle las pre-vencciones que le indique el Juez exhortante.

Sí la persona demandada no esperará al cónsul a pesar de la cita respectiva, debe emplazarsele por medio de instructivo o cédula a la cual se anexa copia simple de la demanda debidamente cote-jada y sellada, más, en su caso copia simple de los demás documen-tos que el actor haya exhibido con su libelo inicial y las traduc-ciones respectivas sí las hubiere. Debe el cónsul hacer constar -en la cédula o instructivo que deje la fecha y hora en que la en-tregó, el nombre y apellido del promovente, el Juez o tribunal ex-hortante el auto por notificar, y el nombre y apellido del promo-vente, el Juez o tribunal exhortante el auto por notificar, y el -nombre y apellido de la persona con quien se deja recogiendo la-

firma o asentando razón de que se opuso a firmar, todo lo cual debe constar en un acta que se levante en papel sellado de la oficina.

Desconociéndose el domicilio del demandado, puede emplazarse a juicio por medio de edictos. Si hay la presunción de que el demandado se encuentra en el extranjero debe encomendarse al cónsul respectivo la notificación indicada. En este caso el cónsul fija los edictos que le envía el Juez o tribunal exhortante, en uno de los lugares más visibles dentro de la oficina los cuales permanecieran ahí por todo el término que se señale en el exhorto. Cumplido lo anterior el exhorto se devuelve al tribunal de origen, asentándose en un acta la forma en que fueron publicados los edictos respectivos.

ABSOLUCION DE POSICIONES

Se presenta en el desahogo de la prueba confesional la cual es definida como "... una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante". (73)

Históricamente se ha dado a la confesión una importancia extraordinaria a tal grado de considerarsele "la reina de las pruebas". En la actualidad la doctrina procesal la considera como un testimonio de parte, privándola de su tradicional efecto vinculati

(73) Larrañaga y de Pina, Op. Cit. pág. 269

vo y quedando sujeta a la libre apreciación judicial en todo caso.

Con base en los resultados obtenidos a través de siglos puede decirse que el reinado de la confesión ha sido funestísimo en virtud de ser la fuente de errores e injusticias de gravedad extrema.

La confesión por su naturaleza, no es otra cosa que un testimonio y, por consiguiente, ni más ni menos falible y peligroso que cualquier otro. El testimonio de parte o confesión y el de tercero, lógicamente, deben someterse a idéntico tratamiento.

La confesión suele ser clasificada en judicial y extrajudicial según que se realice o no dentro de un juicio. La confesión judicial a su vez puede ser expresa tácita y espontánea o provocada.

La confesión expresa es la formulada con palabras y señas claras, que no dejan lugar a dudas.

La confesión tácita es la que se infiere de algún hecho o se supone por la Ley.

La confesión espontánea es la que se verifica al dar contestación a los hechos de la demanda.

La confesión provocada puede serlo por la parte o por el Juez. Así el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales prevé esta forma de confesión cuando dispone "desde que se abra el período de ofrecimiento de pruebas hasta la citación para definitiva, en primera instancia todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir ver

dad, cuando así lo exigiere el contrario".

Idéntica disposición establece el artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe resaltar lo personalísimo de la prueba confesional en virtud de que ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones. Hecho propio o personal es aquel en que ha intervenido en forma directa la persona que confiesa y aquel de que tiene conocimiento directo.

Si la parte que debe absolver posiciones se encuentra en el extranjero, el Juez librará el correspondiente exhorto el cual puede ser dirigido al funcionario consular de la República radicado en el domicilio de la persona que debe absolver las posiciones. -- Junto con el exhorto se remitirá el pliego respectivo conteniendo las posiciones debidamente calificadas marcando las que se deban de contestar. Previamente el juez exhortante debe dejar copia de las mismas, que autorizadas conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El funcionario consular cita personalmente a la parte que deba absolver las posiciones a fin de que ocurra al consulado el día y hora que para el desahogo de la prueba se señale.

Para exhortos derivados de juicios del orden común, se requiere que el cónsul sea facultado expresamente a fin de declarar confeso a aque que deje de comparecer sin justa causa a la diligencia respectiva. Si es facultado en estos términos el cónsul al citar al absolvente deberá apercibirlo de que se le tendrá por confeso si dejare de comparecer sin causa justa.

En el orden federal, el artículo 121 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordena que el exhortado no podrá declarar confeso a quien deba absolver las posiciones. Nuestra opinión personal es que tratándose de exhortos que recibe el cónsul derivados de juicios federales a fin de que se proceda al desahogo de la prueba confesional es en el sentido de que su intervención debe limitarse a citar al absolvente a fin de que comparezca al consulado el día y hora que para tal efecto señale, levantando constancia de la comparecencia o ausencia del absolvente en la fecha respectiva con lo cual remitirá el exhorto al tribunal de origen pues será este el que declare confeso al absolvente que dejó de comparecer, con base en lo asentado por nuestro cónsul.

Compareciendo el absolvente el día y hora señalado, el funcionario debe informarle del contenido del exhorto, sin leerle el pliego de posiciones. Acto seguido, debe protestarlo para que se conduzca con verdad dando principio al interrogatorio. En ningún caso y por ningún concepto el absolvente puede estar asistido por su abogado u otra persona, salvo el caso de que se requiera interprete o traductor al cual se protesta a fin de que cumpla su encargo.

El funcionario indicará al absolvente que produzca sus contestaciones en forma categórica, en sentido afirmativo o negativo, y que despues agregue las explicaciones que estime conveniente.

De lo anterior se debe levantar un acta en la cual se asiente el día y hora en que se actúa, el lugar, el nombre y los generales del compareciente y las declaraciones a medida que se vayan produciendo. Terminada la diligencia el absolvente después de leer sus declaraciones firma al margen de todas las hojas y al calce de la última en unión del funcionario y demás personas que intervinieron en la misma.

Cabe indicar por cuanto a esta probanza se refiere, que nuestros ordenamientos vigentes le otorgan valor pleno si reúne los si-

guientes requisitos:

- 1).- Que se haga por persona capaz de obligarse.
- 2).- Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3).- Que se haga de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente y concerniente al negocio.
- 4).- Que se haga conforme a las formalidades de la Ley.

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS O CONTENIDO DE DOCUMENTOS

Intimamente relacionado con la absolución de posiciones se encuentra este apartado, en virtud de que el mismo puede tener lugar durante el desahogo de la confesional respectiva.

Asimismo, puede presentarse como diligencia preparatoria del juicio respectivo que se intentará con posterioridad.

Cuando se practica separadamente se libra exhorto al cónsul de la República del domicilio de la persona que deba reconocer el documento, acompañándole el mismo. El cónsul mediante notificación personal cita a la persona indicada a fin de que día a hora determinada comparezca al local del consulado para la practica de la diligencia respectiva

El día de la diligencia, se informa al interesado del contenido del exhorto y se procede a mostrarle el documento cuya firma y contenido debe reconocer para que manifieste si reconoce la firma o acepta el contenido del documento citado.

Para el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, si el citado no comparece por primera vez, se le manda citar nuevamente bajo apercivimiento de ser declarado confeso en caso de no comparecer sin causa justa. Consecuentemente el Juez exhortante debe determinar en su acuerdo si el consul al --

citar al interesado debe apercibirlo de dar por reconocida la firma o el contenido del documento en caso de que el interesado no comparezca a la práctica de la diligencia respectiva.

En nuestro concepto, para exhortos derivados de un proceso federal, el cónsul debe observar las mismas reglas de la prueba -- confesional, razón por la cual en caso de que no comparezca el interesado a reconocer la firma o contenido de un documento, el cónsul debe limitarse a levantar razón de lo anterior con lo cual da cuenta al Juez exhortante para que él determine lo conducente.

RECEPCION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

La intervención del cónsul en este renglón surge cuando se requiere, como su nombre lo indica, recibir la declaración de testigos en el extranjero.

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: Una, que se refiere a las personas que deben concurrir para la celebración de determinados actos jurídicos, y, otra que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera acepción, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba.

Se llama testigo a la persona que comunica al Juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho o hechos cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

La colaboración que un tercero ajeno a la relación jurídica procesal implica una obligación, La persona llamada a declarar es obligada a hacerlo, y si no cumple con esa obligación incurre en responsabilidad.

Esta obligatoriedad se encuentra expresamente consignada en

nuestros ordenamientos vigentes al establecer que "todos los que - tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos". (Arts. 356 y 165 de los - C.P.C. y C.F.P.C. respectivamente).

Tradicionalmente se a negado todo valor probatorio al testi monio de un solo testigo. La máxima en derecho Romano de testis -- unus testis nullus adquiere fuerza legal con el emperador Constantino.

El derecho moderno a derogado esta prescripción, aunque algunas legislaciones aún la conservan.

Tanto la Suprema Corte de Justicia como el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales en diversas ejecutorias han aceptado la posibilidad de darle validez al dicho de un solo testigo que comparezca a juicio.

Si se requiere la recepción de esta probanza de personas ra dicadas en el extranjero, puede obtenerse la misma mediante exhorto dirigido al cónsul del lugar en donde se deba de practicar.

La parte oferente de esta probanza exhibirá previamente el cuestionario de preguntas respectivo y copia del mismo a fin de que se le de vista a su contrario para que a su vez formule dentro del término de tres días las repreguntas que estime pertinente. Si las presentará después de este término ya no se le admitirán aún cuando puede comparecer a la diligencia a formularlas directamente. Pre via calificación que el tribunal exhortante hace de legales de las pretuntas y repreguntas formuladas las remite en sobre cerrado ane

xo al exhorto respectivo.

Recibido el exhorto correspondiente en el consulado con sus anexos respectivos se procede a citar al o a los interesados a fin de que comparezcan en día y hora determinada al local de la oficina a rendir su declaración.

La citación puede verificarse con las formalidades y tramites de una notificación personal o, igualmente puede practicarse por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente.

Cuando se practica por telegrama, el mismo se envía por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se anexan al exhorto.

El día y hora señalado principia la diligencia asentandose el nombre de los comparecientes, y tomándoseles la protesta para que se conduzcan con verdad, apercibiéndolos de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad. Acto continuo se procede a separar a los testigos sin que se puedan comunicar unos con otros o se enteren de las respuestas que cada uno de ellos da.

Se asientan los generales de cada uno de los testigos asentandose el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con el sociedad o alguna otra relación de intereses;

si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Las respuestas que el testigo de a las preguntas, se harán constar en forma tal que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta. Salvo casos excepcionales, se puede escribir textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Puede el testigo estar asistido por un intérprete, cuando no tenga conocimiento de nuestro idioma. Este intérprete será nombrado por el cónsul.

El testigo debe dar la razón de su dicho y en todo caso el cónsul deberá exigirla.

Al concluir la diligencia y después de enterarse de sus declaraciones, manifestando su conformidad o inconvincencia así como sus razones, deben firmar al calce del acta y al margen de todas las hojas, en unión del cónsul e intérprete si lo hubiera.

Si todos o alguno de los testigos se niegan a declarar, el cónsul informa al tribunal exhortante, para que este determine las medidas a tomar.

Diligenciado el exhorto, el cónsul lo remite al Juez exhortante quien debe valorar la probanza indicada. A este respecto, escribe JOFRE "La apreciación de la prueba testimonial juega capital importancia en la solución de los pleitos y constituye una de las tareas más delicadas del Juez, que debe poner a contribución para llevar a conciencia, sus condiciones de lógica y su experiencia ad

quirida en el contacto de los hombres y de las cosas". (74)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales (art. 419) confía la valorización de la prueba testimonial al prudente arbitrio del Juez. Este tiene en consecuencia, una libertad prácticamente ilimitada para apreciar el testimonio.

INSPECCION JUDICIAL

Consiste en un examen directo que se realiza por el Juez o un funcionario sobre una cosa mueble o inmueble en la cual recae, para formarse convicción sobre el Estado o situación en que se encuentra en el momento en que se realiza.

Las diligencias de inspección generalmente se efectúan fuera de la oficina consular reduciéndose la intervención del cónsul a dar fe del Estado o condición en que se encuentra el objeto inspeccionado. Puede el Juez exhortante facultar expresamente al cónsul a que levante planos del lugar, o tome fotografías de los objetos inspeccionados, y en caso de ser necesarios se auxilie por peritos.

De la inspección que practique debe levantar acta pormenorizada, la cual, junto con el exhorto respectivo, es remitida al tribunal de origen.

Los gastos que ocasionen diligencias de este tipo son a cargo de la parte interesada y el cónsul, en la mayoría de los casos, tiene especial cuidado de que previamente se le constituyan los fon

(74) Jofre, "Manual de Procedimientos". Tomo III, Pág. 154.

dos suficientes para las diligencias que deba practicar. Generalmente solicitan un poco más de lo requerido y después rinden cuenta de lo gastado.

Nuestra opinión particular es en el sentido de que las diligencias indicadas en las líneas anteriores pueden practicarse en -- asuntos laborales o mercantiles, para lo cual se deben aplicar por analogía en forma congruente las disposiciones normativas indicadas, mismas que suplen las algunas y deficiencias de los Códigos y leyes relativas.

DILIGENCIAS EN JUICIOS PENALES

La práctica de diligencias penales en países extranjeros -- puede encomendarse a los Secretarios de Legaciones y Agentes Consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias (art. 59 C.F.P.P.) A un oficio de esta naturaleza se le -- denomina oficio exhortativo. Con base en lo anterior es muy común que los Jueces de Distrito en Materia Penal, de las poblaciones -- fronterizas, envíen oficios a los consulados mexicanos a fin de -- que practiquen diligencias tendientes al esclarecimiento de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de los funcionarios consulares exhortados.

Asimismo, es común que se les ordene la obtención de documentos o informes de otras autoridades que son necesarios para la prosecución del proceso penal respectivo. Obtenidos los documentos el funcionario consular procede a legalizarlos gratuitamente antes

de enviarlos al Juez exhortante.

Es pertinente resaltar, que para la Ley Orgánica del Ministerio Federal, tanto los consulares como los vicecónsules de la República son considerados como auxiliares del mismo, razón por la cual tienen intervención en la práctica de diligencias propias de la función indicada.

Finalmente cabe señalar que la actividad de nuestro funcionario consular en la práctica de diligencias de este tipo, se encuentra limitada o supeditada al no ejercicio del IMPERIO de la Ley, pues como lo señalamos en líneas anteriores el mismo es un atributo de la Soberanía Estatal que solo se ejercita dentro de las fronteras territoriales del Estado al cual corresponde y lo contrario significaría violación flagrante a la Soberanía del Estado Receptor.

C O N C L U S I O N E S

1.- La actividad del funcionario consular Mexicano como auxiliar de la administración de la justicia nacional tiene su base legal en el artículo 3o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, especialmente en las fracciones II y III.

2.- La forma de intercomunicación de Jueces y Tribunales nacionales y de ambos con los extranjeros se verifica a través de documentos que podemos denominar en forma genérica como Exhortos.

3.- A nuestro juicio el Exhorto es una carta que dirige un Juez a otra autoridad fundamentalmente judicial, sobre la cual no tiene ningún imperio ni forma de imponer sus determinaciones, a fin de encomendarle la práctica de una diligencia esencialmente judicial.

4.- El envío y recepción de Exhortos internacionales se verifica a través de la Sección de Exhortos y Extradiciones, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

5.- Las funciones auxiliares de la Justicia Nacional por parte del Servicio Exterior Mexicano comprende dos actividades; Intermediación en el envío y recepción de Exhortos internacionales y práctica de diligencias judiciales. La primera actividad por regla general se realiza por conducto diplomático la segunda, corresponde al Cónsul.

6.- La intermediación en el envío y recepción de Exhortos In

ternacionales tiene lugar cuando los Exhortos son girados directamente por un Juez o Tribunal Nacional a una autoridad judicial del extranjero o viceversa.

7.- Nuestra legislación nacional carece de normas uniformes que sean aplicables a esta materia toda vez que las actuales están dispersas en Leyes y Códigos vigentes y solamente el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos da normas congruentes a seguir.

8.- La fracción V del artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, ordena que la práctica de diligencias en países extranjeros se puede encomendar a los Secretarios de Legaciones y a los Agentes Consulares de la República si lo pidiera la parte que las promueve, en cuyo caso el Exhorto legalizado por la Secretaría de gobernación se remitirá a su destino por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

9.- La practica de diligencias directamente por el Cónsul solo comprende aquellas que no implican imperio.

10.- Las diligencias que el Cónsul puede realizar son; Notificaciones, Citaciones o Emplazamientos a Juicio; Absolución de Posiciones; Reconocimiento de Firmas o contenido de documentos; Recepción de la prueba testimonial e Inspección Judicial.

B I B L I O G R A F I A

- ALSINA Hugo. "Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y -
Ccomercial". Tomo I. Ed. Buenos Aires, Argenti-
na 1957.
- BECERRA Bautista José. "Introducción al Estudio del Derecho
Procesal Civil". Ed. Jus. México 1957.
- BECERRA Bautista José. "El Proceso Civil en México". Ed. Po
rrúa. México 1964.
- BODINO Juan. "Seis Libros de la República". 1576.
- CAHIER Philippe. "Derecho Diplomático". México 1967.
- CALAMANDREI Piero. "Instituciones de Derecho Procesal Civil"
Buenos Aires, Argentina 1943.
- CAMPILLO Camarillo Aurelio. "Apuntamientos de Derecho Proce
sal Civil". México 1954.
- CASTILLO Larrañaga José y Rafael de Pina. "Instituciones de
Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa México ---
1963.
- COLIN Sánchez Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimien--
tos Penales". Ed. Porrúa. México 1964.
- COUTURE Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil".
Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1962.
- CHIOVENDA. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Tomo-
II Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1954.
- DE LA PLAZA Manuel. "Derecho Procesal Civil". México 1956.
- FRAGA Gabino. "Derecho Administrativo". Ed. Porrúa México -
1965.
- GUILLEN Fedro. "História de los Cónsules". México 1954.
- HELLER Herman, "Teoría del Estado". Ed. Fondo de Cultura --
Económica. México 1963.
- HELLER Herman. "LA SOBERANIA, Contribución a la Teoría del-
Derecho Estatal y del Derecho Internacional --
(Traducción y Estudio Preliminar del Dr. de la
Cueva)". U.N.A.M. 1965.

- JELLINEK George. "Teoría General del Estado". Trad. y Prólogo por Fernando de los Ríos. México 1958.
- JOFRE. "Manual de Procedimientos Civiles". Tomo III
- MANZINI. "Derecho Procesal Penal" Tomo II. Ed. Ejea. Buenos Aires, Argentina 1957.
- MOLINA Cecilia. "Práctica Consular Mexicana". Ed. Porrúa México 1970
- ONOFRIO Paolo. "Lecciones de Derecho Procesal Civil" Ed. - Jus México 1945.
- PALLARES Eduardo. "Derecho Procesal Civil". Ed. Porrúa. México 1961.
- PORRUA Pérez Francisco. "Teoría del Estado". Ed. Porrúa. México 1962.
- PRIETO CASTRO Ferrandiz L. "Derecho Procesal Civil". Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid 1964-1965.
- ROCCO Ugo. "Derecho Procesal Civil". Trad. de Felipe de J. Tena. Ed. Porrúa. México 1959.
- ROUSSEAU Charles. "Derecho Internacional Público". Ed. Ariel. Barcelona 1956.
- SCHONKE Adolf. "Derecho Procesal Civil". Trad. por L. Prieto Castro. Ed. Bosch. Barcelona 1950.
- SEARA Vázquez Modesto. "Derecho Internacional Público". Ed. Pormaca. México 1964.
- SEPULVEDA Cesar. "Curso de Derecho Internacional Público". Ed. Porrúa. México 1960.
- TERAN Juan Manuel. "Filosofía del Derecho" Ed. Porrúa. México 1967.
- VENTURA Silva Sabino. "Derecho Romano". México 1962.
- VERDROSS Federico. "Derecho Internacional Público". Ed. Aguilar. México 1957.
- SOUREK Jaroslav. "Relaciones e Inmunidades Consulares". Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. de la O.N.U. Vol. II. 1957.

CONVENCIONES Y TRATADOS

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas Viena 18 de abril de 1961.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Viena 24-abril de 1963.

Convención Consular celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. México 12 de agosto de 1942.

LEGISLACION NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Andrade. México 1969.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade. México 1964.

Código de Comercio. Colección Porrúa. México 1970.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Colección Porrúa. México -- 1971.

Código Penal. Colección Porrúa 1971.

Código Federal de Procedimientos Penales. Colección Porrúa. México 1971.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. Colección Porrúa. México -- 1971.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Ed. Porrúa México 1971.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Ed. Porrúa - México 1969.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano. México 4 de - Marzo de 1967.

Ley Federal del Trabajo Ed. Porrúa. Mexico, 1971

C O N C L U S I O N E S

1.- Los actos emanados de los Poderes del Estado se estudian a través de dos criterios: a) El Formal que se refiere al Organó -- que produce el acto que se clasifica y b) el Material, que atiende a la naturaleza intrínseca del mismo.

2.- A nuestro juicio, la Jurisdicción es aquella actividad -- del Estado que procura realizar la vigencia efectiva de la norma Ju rídica violada o desconocida por los particulares, en beneficio, con base en las ideas de ROCCO, de ciertos intereses particulares.

3.- La Soberanía originada en la lucha por el Poder del Esta do, es una concepción de índole política que ha evolucionado a un -- concepto de carácter Jurídico.

4.- Coincidimos con las ideas de HERMAN HELLER en el sentido de que la Soberanía es "La cualidad de independencia absoluta de -- una unidad de voluntad, frente a cualquier otra voluntad decisoria- efectiva".

5.- Las facultades con que el Estado cuenta para la realiza- ción de sus fines se denominan Competencias Estatales, mismas que -- según CHARLES ROUSSEAU son: "La Personal, la Territorial y la de -- los Servicios Públicos".

6.- El ejercicio de la Competencia Territorial absoluta, se- denomina ejercicio de la Soberanía Territorial. Esta competencia -- absoluta es exclusiva en virtud de que en un territorio determinado, no se ejerce más que una sólo competencia. Es excluyente toda vez-

que su ejercicio no permite la ingerencia de ningún órgano extraño al Estado territorial de que se trata.

7.- Sí aceptamos que la Jurisdicción goza, por formar parte de la actividad del Estado, de las características que le son propias al mismo, tendremos que aceptar que la función jurisdiccional igualmente, es exclusiva y excluyente.

8.- Las relaciones que un Estado tiene con los demás miembros de la comunidad internacional, generan la necesidad de que dicho Estado, por un acto de voluntad, admita la ingerencia de un órgano extraño al mismo.

9.- Existen ciertas legislaciones en Canadá y en los Estados Unidos de América que establecen una forma de notificación para las personas que residen en el extranjero, sin el empleo de los conductos diplomáticos correspondientes.

10.- Las notificaciones a que se refiere la conclusión anterior están afectadas de nulidad absoluta, pues rebasan la frontera del Estado ordenador de las mismas y con ello su ámbito de validez territorial, ya que no obtienen su prórroga mediante la anuencia o autorización del Estado en cuyo territorio se deben practicar.

11.- Los órganos de las Relaciones Internacionales de un Estado se clasifican en: A.- Centrales y B.- del exterior o externos. El Jefe de Estado y el Ministro de Relaciones Exteriores pertenecen al primer grupo, mientras que los Agentes Diplomáticos y los Agentes Consulares forman parte del segundo.

12.- En nuestro sistema jurídico, el Presidente de la Repú-

blica es el Jefe del Ejecutivo y al mismo tiempo el Jefe de Estado. Su nombramiento es por elección popular en la forma y términos prescritos en los artículos 81, 82 y 84 de nuestra carta fundamental.

13.- El Ministro de Relaciones Exteriores tiene una doble naturaleza. Es un órgano interno del Estado, y además, es el Superior Gerárquico de la administración de los asuntos exteriores de su País y por su conducto tienen lugar las comunicaciones diplomáticas.

14.- Como funciones principales, la misión diplomática tiene a su cargo la de representar al Estado acreditante ante el Estado Receptor; negociar los Acuerdos Convenios y Tratados y, a menor nivel, negociar y gestionar ante el Estado Receptor los intereses del Estado Acreditante; asimismo, obtener información por medios lícitos, de los acontecimientos del país en donde radican e informarlos y por último; proteger y auxiliar a sus nacionales dentro del límite de sus atribuciones.

15.- Creemos que el cónsul es un Funcionario de la Administración Pública del Estado que lo nombra y el cual tiene a su cargo la realización de ciertas actividades administrativas y económico - sociales en una determinada circunscripción territorial, dentro del territorio del Estado que lo recibe.

16.- Si bien es cierto que en la época actual el cónsul ha perdido su papel tradicional de protector del comercio y la navegación, no es menos cierto que su actividad se ha ampliado en otras esferas, sobre todo de tipo administrativo, económico jurídicas y - sociales en virtud de los Convenios y Tratados celebrados entre los

Estados miembros de la Comunidad Internacional.

17.- El cónsul no es Ministro Público, esto es, no tiene el caracter representativo que le es propio al Agente Diplomático. - Los Cónsules, aún cuando son representantes del Estado, son designados con atribuciones limitadas y para una determinada circunscripción territorial fuera de la cual no ejercen actividad oficial alguna.

18.- En nuestro país hay dos sistemas para designar a nuestro representantes consulares. El nombramiento de embajadores y Cónsules Generales es facultad del Jefe del Ejecutivo con aprobación del Senado. La designación de Vice-cónsules Cónsules de cuarta y Tercer Secretario se verifica a través de concurso público.

19.- El Estado Acreditante provee al Cónsul de un documento que se denomina "CARTA PATENTE", sínonimo de la Carta Credencial del Agente Diplomático. Esta CARTA PATENTE, no va dirigida al Jefe de Estado del Estado Receptor. O bien no lleva dirección alguna o se dirige a "Todos los que vieren la presente" o a "Todos aquellos a quienes concierne" y es una petición general al Estado de residencia a fin de que se le reconozca su caracter al Cónsul.

20.- El Estado Receptor otorga al Cónsul el EXEQUATOR. Creemos que el exequator es el documento que el Estado Receptor otorga a un Jefe de Oficina y excepcionalmente a otros funcionarios, a fin de que realice las funciones consulares que le son propias y por el cual, además, consienten en que un órgano ajeno a su sistema jurídico realice dichas funciones, sin que lesione su Soberanía

Estatatal.

21.- El EXEQUATOR es además una autorización concedida por un acto de soberanía del Estado Receptor en virtud del cual una autoridad extraña a su ámbito espacial, va ha realizar actos de autoridad, emanados de una entidad soberana ajena: El Estado Acreditante.

22.- La actividad del funcionario consular Mexicano como auxiliar de la administración de la justicia nacional tiene su base legal en el artículo 3o. de la Ley de Secretarías y departamentos de Estado, especialmente en las fracciones II y III.

23.- La forma de intercomunicación de Jueces y Tribunales nacionales y de ambos con los extranjeros se verifica a través de documentos que podemos denominar en forma générica como exhortos.

24.- A nuestro juicio el exhorto es una carta que dirige un Juez a otra autoridad fundamentalmente judicial, sobre la cual no tiene ningún imperio ni forma de imponer sus determinaciones, a fin de encomendarle la práctica de una diligencia esencialmente judicial.

25.- Las funciones auxiliares de la Justicia Nacional por parte del Servicio Exterior Mexicano comprende dos actividades: Intermediación en el envío y recepción de exhortos internacionales y práctica de diligencias judiciales. La primera actividad por regla general se realiza por conducto diplomático la segunda, corresponde al Cónsul.

26.- Nuestra legislación nacional carece de normas uniformes que sean aplicables a esta materia toda vez que las actuales estan dispersas en Leyes y Códigos vigentes y solamente el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles nos da normas con

gruentes a seguir.

27.- La fracción V del artículo 302 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles en vigor ordena que la práctica de diligen-- cias en países extranjeros se puede encomendar a los Secretarios de Legación y a los Agentes Consulares de la República si lo pidiere - la parte que las promueve, en cuyo caso el Exhorto legalizado por - la Secretaría de Gobernación se remitirá a su destino por conducto- de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

28.- La práctica de diligencias directamente por el Cónsul - sólo comprende aquellas que no implican imperio.